



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-113/2021

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**DENUNCIADOS:** JOSÉ FRANCISCO  
GARCÍA VALENCIA Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN  
JESÚS LARA PATRÓN

**SECRETARIO:** JOSÉ EDUARDO  
VARGAS AGUILAR

**COLABORÓ:** EDUARDO AYALA  
GONZÁLEZ Y MARCELA  
VALDERRAMA CABRERA

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

**SENTENCIA** por la que se determina la **existencia** de la infracción que se atribuye a Vicente Terán Uribe, entonces candidato a Presidente Municipal de Agua Prieta, Sonora, Paloma María Terán Villalobos, entonces candidata a Diputada Local, José Francisco García Valencia, entonces candidato a Diputado Federal, Giovanna Judith Núñez Duarte, entonces candidata a síndica propietaria y Guadalupe Ruiz Herrera, entonces candidata a Regidora Propietaria, postulados por el Partido Encuentro Solidario, con motivo de un supuesto evento en etapa de campaña en el que se presuntamente utilizaron elementos y expresiones de índole religiosas.

En consecuencia, se determina la **existencia** de la omisión al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) atribuida al instituto político que los postuló.



Por otro lado, se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a Nahúm Acosta Lugo, Eloida Acuña Acuña<sup>1</sup>, Sergio Maximiano Rivera Gutiérrez<sup>2</sup>, Víctor Manuel Ramírez Valdez,<sup>3</sup> Guadalupe Salinas Mungaray<sup>4</sup>, Efraín Ernesto Zamora Ruiz<sup>5</sup>, Ricardo Humberto Sepúlveda Márquez<sup>6</sup>, Mabel Ortiz Castro<sup>7</sup>, Lilia del Carmen Bolívar y Sánchez<sup>8</sup>, Ernesto José Salinas Peñaflor<sup>9</sup>, Marín Escobar Velázquez<sup>10</sup>, Aurora Valenzuela Leyva<sup>11</sup>, y Maritza Inés Duarte Loustaunau consistente en la vulneración al principio de laicidad.

Finalmente se determina la **inexistencia** de la vulneración al interés superior de la infancia.

### GLOSARIO

<b>Autoridad instructora o Junta Distrital</b>	02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora
<b>Constitución Federal/ Constitución Política</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>OPLE o IEE de Sonora</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PES</b>	Partido Encuentro Solidario
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

<sup>1</sup> Candidata a Sindica Suplente  
<sup>2</sup> Candidato a Regidor Propietario 1  
<sup>3</sup> Candidato a Regidor Suplente 1  
<sup>4</sup> Candidata a Regidora Suplente 2  
<sup>5</sup> Candidato a Regidor Propietario 3  
<sup>6</sup> Candidato a Regidor Suplente 3  
<sup>7</sup> Candidata a Regidora Propietaria 4  
<sup>8</sup> Candidata a Regidora Suplente 4  
<sup>9</sup> Candidato a Regidor Propietario 5  
<sup>10</sup> Candidato a Regidor Suplente 5  
<sup>11</sup> Candidata a Regidora Propietaria 6



## SENTENCIA

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno<sup>12</sup>.

**VISTOS** los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano distrital del Instituto Nacional Electoral registrado con la clave SRE-PSD-113/2021, integrado con motivo de la denuncia presentada por el PAN, en contra de José Francisco García Valencia y otros, y

## RESULTANDO

### I. Antecedentes

1. **Proceso Electoral Federal.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG218/2020<sup>13</sup>, relativo al plan integral y calendario del proceso electoral federal 2020-2021, en el que destacan las siguientes fechas:

Inicio del Proceso	del	Periodo de Precampaña	de	Periodo de Intercampaña	de	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
7 de septiembre de 2020	de	23 de diciembre de 2020 al 31 de enero	de	1 de febrero al 3 de abril	de	4 de abril al 2 de junio	6 de junio

2. **Proceso Electoral en Sonora.** El siete de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral local para renovar la gubernatura, diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora, conforme a las siguientes etapas<sup>14</sup>:

<sup>12</sup> En adelante, las fechas a que se hacen referencia en esta sentencia ocurrieron en el año dos mil veintiuno, a menos de que se señale lo contrario.

<sup>13</sup> Dicho acuerdo puede ser consultado en la página de internet que se identifica con el siguiente link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114434>.

<sup>14</sup> Consultable en:

[http://www.ieesonora.org.mx/\\_elecciones/procesos/2021/CalendarioElectoral.pdf](http://www.ieesonora.org.mx/_elecciones/procesos/2021/CalendarioElectoral.pdf)



- Precampaña para la Gubernatura: Del 15 de diciembre de 2020 al 23 de enero.
- Precampaña a Diputaciones y Ayuntamientos: Del 4 al 23 de enero.
- Campaña para Gubernatura: Del 5 de marzo al 2 de junio.
- Campaña a Diputaciones y Ayuntamientos: Del 24 de abril al 2 de junio.
- Día de la elección: 6 de junio.

## II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

3. **Primera queja.** El veintiuno de mayo, el PAN a través de su representante, presentó una queja ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Sonora, entre otros<sup>15</sup>, en contra de José Francisco García Valencia, entonces candidato a Diputado Federal; Vicente Terán Uribe, otrora candidato a Presidente Municipal de Agua Prieta, Sonora; y Paloma María Terán Villalobos, entonces candidata a Diputada Local por el VII Distrito, postulados por el PES; así como en contra de este instituto político, por su falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*).
4. Lo anterior, por la supuesta realización de propaganda religiosa con fines electorales, en un evento de arranque de campaña en la cercanía de un templo religioso, el cual presuntamente continuó en el interior del recinto y finalizó con una conferencia de prensa utilizando la fachada de la mencionada parroquia, lo cual se difundió en un video publicado en *Facebook*.
5. Ante ello, el promovente solicitó el otorgamiento de medidas cautelares para que se ordenara a las personas denunciadas abstenerse de realizar ese tipo de conductas.

---

<sup>15</sup> Se señala en la denuncia, de manera genérica, a los integrantes de la planilla de candidatos del denunciado Vicente Terán Uribe.



6. El veintidós de mayo, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Sonora, remitió la queja y sus anexos a la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en esa entidad, para los efectos legales correspondientes.
7. **Radicación e investigación.** El veintitrés de mayo, la autoridad instructora radicó y registró la queja con la clave JD/PE/PAN/02JD/SON/PEF/2/2021, se reservó su admisión y ordenó realizar diligencias de investigación.
8. **Escisión.** En el mismo acuerdo, dicha autoridad determinó escindir la queja a fin de que:
  - a) El INE, a través de la mencionada Junta Distrital, conociera exclusivamente lo referente a la conducta de José Francisco García Valencia, entonces candidato a Diputado Federal; así como la del PES por su falta al deber de cuidado, y
  - b) La autoridad electoral local, a través del OPLE, conociera exclusivamente respecto a la conducta de Vicente Terán Uribe, otrora candidato a Presidente Municipal de Agua Prieta, Sonora; y de Paloma María Terán Villalobos, entonces candidata a Diputada Local por el VII Distrito, ambas personas postuladas por el PES, así como por la falta al deber de cuidado atribuida a este instituto político.
9. **Admisión y emplazamiento.** Desahogadas las diligencias ordenadas por la autoridad instructora, el veintisiete de mayo admitió la queja y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el primero de junio.
10. **Medidas cautelares.** Mediante acuerdo de veintiocho de mayo, el 02 Consejo Distrital del INE en el estado de Sonora determinó declarar



improcedente la medida cautelar solicitada por el quejoso, al advertir que los hechos denunciados constituían actos consumados<sup>16</sup>.

11. **Segunda queja.** El primero de junio, mediante oficio IEE/DEAJ-443/2021, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEE de Sonora, remitió a la autoridad instructora un segundo escrito de queja de dieciocho de mayo, mediante el cual el PAN denunció los mismos hechos relacionados en la primera queja, atribuibles, entre otros, a los referidos sujetos involucrados.
12. Lo anterior, ya que mediante acuerdo dictado dentro del expediente identificado con la clave **IEE/JOS-104/2021 y su acumulado IEE/JOS-117/2021**, la mencionada autoridad local se declaró incompetente para conocer de la conducta de José Francisco García Valencia, entonces candidato a Diputado Federal, continuando su procedimiento por lo que hace al resto de los sujetos denunciados.
13. **Acumulación.** El mismo primero de junio, la autoridad instructora radicó y registró la segunda queja con la clave JD/PE/PAN/02JD/SON/PEF/3/2021, ordenando su acumulación a la diversa JD/PE/PAN/02JD/SON/PEF/2/2021 al tratarse de los mismos hechos denunciados.
14. **Juicio Electoral.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento; en su momento, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SRE-JE-87/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.
15. Así, el veintidós de junio, esta Sala Especializada emitió el acuerdo respectivo, mediante el cual solicitó a la autoridad instructora, entre otras cosas, conocer del procedimiento **respecto de todos los sujetos involucrados**, con independencia del cargo local o federal al que aspiraban, dado que a partir de los hechos que dieron origen a

---

<sup>16</sup> Determinación que no fue impugnada.



las denuncias presentadas por el PAN, podrían incidir tanto en las elecciones locales como en la federal, actualizándose así la **continencia de la causa**.

16. Además, se le solicitó a dicha autoridad realizar mayores diligencias a fin de integrar debidamente el presente expediente.
17. **Actuaciones de la autoridad instructora.** El veintinueve de junio, la autoridad instructora tuvo por recibido el referido acuerdo, así como las constancias originales del diverso expediente aperturado en el OPLE, identificado con la clave **IEE/JOS-104/2021 y su acumulado IEE/JOS-117/2021**, ordenando además diversos requerimientos relacionados con los hechos denunciados.
18. **Emplazamiento y segunda audiencia.** Una vez desahogadas las referidas diligencias de investigación, mediante acuerdo de diecinueve de agosto la autoridad instructora determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, la cual se realizó el veinticuatro siguiente.
19. En su oportunidad se remitió el expediente a este órgano jurisdiccional para su resolución.

### **III. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada**

20. **Recepción del expediente.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.



21. **Turno y radicación.** El veintiocho de septiembre el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSD-113/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
22. Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. COMPETENCIA

23. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en el que se aduce la presunta difusión de propaganda electoral con elementos o expresiones de índole religioso, conducta que se atribuye, entre otros, a un candidato a Diputado Federal en el marco del actual proceso electoral federal, lo cual actualiza uno de los supuestos conforme a los cuales esta autoridad jurisdiccional puede pronunciarse en torno a la conducta denunciada.
24. En este sentido, este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer el asunto con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX<sup>17</sup> de la Constitución Política; 192 primer párrafo y 195 último párrafo<sup>18</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

---

<sup>17</sup> **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

**IX.** Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

<sup>18</sup> **Artículo 192.-** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal (...)

**Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.



Federación<sup>19</sup>; así como 470, párrafo 1, inciso b), 476 y 477 de la Ley Electoral<sup>20</sup>.

25. Por lo tanto, este órgano jurisdiccional resulta competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, tomando en consideración que se denuncian hechos que tendrían incidencia en el proceso electoral federal y local concurrente en Sonora, atendiendo como criterio orientador la jurisprudencia 25/2015, emitida por la Sala Superior, de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”.

## SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

26. La Sala Superior, mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las salas que integran el tribunal electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-COV2.

---

<sup>19</sup> De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de este año, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose, hasta su resolución final, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

<sup>20</sup> **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o  
(...)

**Artículo 476.** 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. 2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

**Artículo 477.** 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.



27. Posteriormente, a través del Acuerdo General 8/2020<sup>21</sup>, la misma Sala Superior determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación de los que conoce esta autoridad jurisdiccional, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados, aunque subsistió la determinación relativa a que las sesiones respectivas se llevaran a cabo de manera remota.

### TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

28. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configurara alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, pues existiría un obstáculo para su válida constitución, sin embargo, las partes involucradas no hicieron valer ninguna y esta autoridad no advierte su actualización de manera oficiosa, por lo que, lo procedente es el análisis de fondo de la cuestión planteada.

### CUARTO. CONTROVERSIA

29. La materia de análisis de la presente controversia impone a este órgano jurisdiccional determinar si se actualizan las siguientes infracciones:

- a) La difusión de supuesta propaganda electoral en la que se **utilizaron elementos y/o símbolos religiosos** durante un evento en el periodo de campaña del actual proceso electoral federal y local concurrente en Sonora, así como la presunta **vulneración al interés superior de la niñez**, derivado de la publicación y difusión de propaganda en donde se incluyeron imágenes de menores de edad, atribuibles a las siguientes personas:

---

<sup>21</sup> "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".



1. **C. José Francisco García Valencia**, entonces candidato a Diputado Federal por el Partido Encuentro Solidario por el 02 Distrito Electoral Federal en el estado de Sonora.
2. **C. Paloma María Terán Villalobos**, otrora Candidata a Diputada Local por el Partido Encuentro Solidario en el estado de Sonora.
3. **C. Nahúm Acosta Lugo**.  
  
*-Candidaturas postuladas por el Partido Encuentro Solidario en el municipio de Agua Prieta en el estado de Sonora:*
4. **C. Vicente Terán Uribe**, otrora Candidato a Presidente Municipal.
5. **C. Giovanna Judith Núñez Duarte**, otrora Candidata a Sindica Propietaria.
6. **C. Eloida Acuña Acuña**, otrora Candidata a Sindica Suplente.
7. **C. Sergio Maximiano Rivera Gutiérrez**, otrora Candidato a Regidor Propietario 1.
8. **C. Víctor Manuel Ramírez Valdez**, otrora Candidato a Regidor Suplente 1.
9. **C. Guadalupe Ruiz Herrera**, otrora Candidata a Regidora Propietaria 2.
10. **C. Guadalupe Salinas Mungaray**, otrora Candidata a Regidora Suplente 2.
11. **C. Efraín Ernesto Zamora Ruiz**, otrora Candidato a Regidor Propietario 3.
12. **C. Ricardo Humberto Sepúlveda Márquez**, otrora Candidato a Regidor Suplente 3.
13. **C. Mabel Ortiz Castro**, otrora Candidata a Regidora Propietaria 4.
14. **C. Lilia del Carmen Bolívar y Sánchez**, otrora Candidata a Regidora Suplente 4.
15. **C. Ernesto José Salinas Peñaflor**, otrora Candidato a Regidor Propietario 5.



16. **C. Marín Escobar Velázquez**, otrora Candidato a Regidor Suplente 5.
17. **C. Aurora Valenzuela Leyva**, otrora Candidata a Regidora Propietaria 6.
18. **C. Maritza Inés Duarte Loustaunau**, otrora Candidata a Regidora Suplente 6.

Lo anterior, en contravención a lo establecido en los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución Federal, en relación con el 445, párrafo 1, inciso f), 447, párrafo 1, inciso e) y 470, párrafo 1, inciso b) de la Ley Electoral; 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales emitidos por el INE.

- b) La **falta al deber de cuidado** que se atribuye al **PES**, por las conductas de sus candidaturas en vulneración a los artículos 25, párrafo 1, incisos a) e y) <sup>22</sup> de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el 443, párrafo 1, inciso a) <sup>23</sup> de la Ley Electoral.

## QUINTO. MEDIOS DE PRUEBA

30. Previamente a analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron; para lo cual resulta indispensable verificar los medios de prueba que constan en el expediente y que están relacionados con las infracciones que son objeto de

---

<sup>22</sup> **Artículo 25. 1.** Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

<sup>23</sup> **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;



pronunciamiento en la presente resolución, mismos que se relacionan a continuación:

- **Pruebas que obran en el expediente.**

**a) Documentales públicas**

31. i. Consistente en el Acta Circunstanciada **AC29/INE/SON/JLE/08-05-2021**<sup>24</sup>, elaborada por la Junta Local Ejecutiva del INE en Sonora el ocho de mayo, a través de la cual certificó el contenido de una liga de internet aportada por el accionante, correspondiente a un video publicado el veinticuatro de abril en *Facebook*, dentro del perfil denominado “*Nahum Acosta*”, cuyo dominio es el siguiente:

<https://www.facebook.com/nahum.acosta.50/videos/10222427724336859/>

32. ii. Consistente en el Acta Circunstanciada **AC34/INE/SON/JDE02/23-07-2021**<sup>25</sup>, elaborada por la autoridad instructora el veintitrés de julio, a través de la cual certificó el contenido de la mencionada liga de internet, haciendo constar la aparición de imágenes de diversos menores de edad.
33. iii. Consistente en el Acta Circunstanciada **AC35/INE/SON/JDE02/31-07-2021**<sup>26</sup>, elaborada por la autoridad instructora el treinta y uno de julio, a través de la cual certificó que el referido video había sido eliminado y ya no se encontraba disponible en la mencionada liga de internet ni en el citado perfil de *Facebook*.
34. iv. Consistente en el Acta Circunstanciada **AC36/INE/SON/JDE02/07-08-2021**<sup>27</sup>, elaborada por la autoridad instructora el siete de agosto, a

---

<sup>24</sup> Foja 17 del expediente

<sup>25</sup> Foja 361 del expediente.

<sup>26</sup> Foja 374 del expediente.

<sup>27</sup> Foja 384 del expediente.



través de la cual certificó que en el citado perfil de *Facebook* denominado “*Nahum Acosta*”, se localizaban diversas publicaciones relacionadas con candidaturas correspondientes a distintas fuerzas políticas, en Agua Prieta, Sonora.

35. **v.** Consistente en un comunicado de diecisiete de agosto, emitido por el enlace de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en Sonora<sup>28</sup>, mediante el cual exhibe las agendas de eventos de campaña, entre otras fechas, la del veinticuatro de abril, respecto de José Francisco García Valencia, Vicente Terán Uribe y Paloma María Terán Villalobos.
36. **vi.** Consistente en un comunicado de dieciocho de agosto, emitido por la Dirección de Prerrogativas del INE<sup>29</sup>, mediante el cual informa que el ciudadano Nahum Acosta Lugo no se encuentra registrado en el padrón de afiliados de ningún partido político con registro vigente.
37. **vii.** Constancias que integran el diverso expediente aperturado en el OPLE, identificado con la clave IEE/JOS-104/2021 y su acumulado IEE/JOS-117/2021.

#### **b) Documentales privadas**

38. **i.** Consistente en el escrito de veintiséis de mayo, suscrito por el entonces candidato José Francisco García Valencia<sup>30</sup>, a través del cual esencialmente señala lo siguiente:
  - No asistió a ningún evento realizado en las instalaciones de la parroquia de *Nuestra Señora de Guadalupe*, en el Municipio de Agua Prieta, Sonora.
  - Estuvo presente en dichas instalaciones que están abiertas al público todos los días del año a hacer una oración en privado.

---

<sup>28</sup> Foja 406 del expediente.

<sup>29</sup> Foja 424 del expediente.

<sup>30</sup> Foja 131 del expediente.



- Durante su asistencia no hubo personal eclesiástico ni feligreses presentes.
  - No ha organizado ningún evento de carácter político en lugares donde se practican actividades religiosas.
  - No ha asistido a ningún evento de naturaleza política en lugares de índole religioso.
39. **ii.** Consistente en el escrito de veintiséis de mayo, suscrito por el representante del PES<sup>31</sup>, a través del cual esencialmente señala que no organizó ningún evento realizado en las instalaciones de la mencionada parroquia ni ha organizado eventos de carácter político en lugares donde se practican actividades religiosas.
40. **iii.** Consistente en el escrito presentado el cuatro de julio, suscrito por el representante del PES<sup>32</sup>, a través del cual ratificó la información proporcionada en su escrito de veintiséis de mayo, agregando que no se contrató a Nahum Acosta Lugo para que realizara alguna videograbación el veinticuatro de abril en dicha parroquia, así como a ningún medio de comunicación, ya que no se celebró ningún evento ni se emitió convocatoria alguna.
41. **iv.** Consistente en el escrito de cinco de julio, suscrito por el entonces candidato José Francisco García Valencia<sup>33</sup>, a través del cual ratificó la información proporcionada en su escrito de veintiséis de mayo, agregando que no ha contratado ni celebrado convenio alguno con Nahum Acosta Lugo, ya que no se celebró ningún evento.
42. **v.** Consistente en el escrito de seis de julio, suscrito por el ciudadano Nahum Acosta Lugo<sup>34</sup>, a través del cual esencialmente señala lo siguiente:

---

<sup>31</sup> Foja 142 del expediente.

<sup>32</sup> Foja 329 del expediente.

<sup>33</sup> Foja 331 del expediente.

<sup>34</sup> Foja 340 del expediente.



- Es titular de la cuenta de *Facebook*, dentro del perfil denominado “*Nahum Acosta*” y él la administra.
  - Reconoce la publicación realizada en dicha cuenta de *Facebook* el día veinticuatro de abril, consistente en un video narrativo.
  - Dicho video lo realizó para dar a conocer que se encontró casualmente con los entonces candidatos del PES.
  - La publicación es del veinticuatro de abril a las 8:40 horas.
  - Ninguna persona o partido político contrató o le ordenó la realización del video.
  - La videograbación y su narración las llevó a cabo amparado en su derecho a la libertad de expresión.
  - No es militante o simpatizante de algún partido político.
43. vi. Consistente en dos escritos de seis de julio, suscritos por el otrora candidato a presidente municipal, Vicente Terán Uribe y Paloma María Terán Villalobos, entonces candidata a diputada local, respectivamente<sup>35</sup>, a través de los cuales señala cada uno lo siguiente:
- Sí asistió a un evento realizado en las instalaciones de la parroquia de *Nuestra Señora de Guadalupe*, en el Municipio de Agua Prieta, Sonora, el día veinticuatro de abril.
  - Lo anterior tuvo como finalidad dar gracias a la *Virgen* y pedir que en las campañas no hubiera violencia.
  - No se trató de un evento organizado, sino que fue espontáneo y decidieron acudir todas las candidaturas que iniciarían campaña.
  - No hubo ninguna convocatoria, solo fue una decisión para ir juntos a dar gracias.
  - No se realizó invitación a ningún ciudadano ya que no se trató de un evento.
  - Acudió al templo amparado en su libertad de culto religioso.

<sup>35</sup> Fojas 342 y 345 del expediente.



- No ha organizado ningún evento de carácter político en lugares donde se practican actividades religiosas.
  - No ha asistido a ningún evento de naturaleza política en lugares de índole religioso.
  - No contrató ni invitó a ningún medio informativo ni al periodista Nahum Acosta Lugo, y desconoce por qué asistió este último.
44. **vii.** Consistente en el escrito de veinticuatro de julio, suscrito por el ciudadano Nahum Acosta Lugo<sup>36</sup>, a través del cual esencialmente señala que, al no contar con la documentación o permisos para la aparición de menores de edad, procedió a borrar el video materia de la queja, que se encontraba alojado en su perfil de *Facebook*.
45. **viii.** Consistente en el escrito de dieciocho de agosto<sup>37</sup>, suscrito por el representante de la parroquia de Nuestra Señora de Guadalupe, en el Municipio de Agua Prieta, Sonora, mediante el cual afirmó que no se solicitó autorización ni cuentan con registro de alguna solicitud para la realización de algún tipo de evento o videograbación, relacionado con las personas denunciadas, el veinticuatro de abril, pues se trató de un evento llevado a cabo de manera espontánea.
46. **ix.** Consistente en los escritos de veinticuatro de agosto<sup>38</sup>, suscritos por el representante de los integrantes de la planilla de las candidaturas denunciadas, en el Municipio de Agua Prieta, Sonora, postuladas por el PES; Vicente Terán Uribe; Paloma María Terán Villalobos, y dicho partido político, mediante los cuales afirman que el denunciante no demuestra que se hayan realizado actos de proselitismo o llamamiento al voto dentro del recinto religioso, sino que solo se demuestra la asistencia de las personas denunciadas en ejercicio de su derecho de libertad de creencia.

---

<sup>36</sup> Foja 365 del expediente.

<sup>37</sup> Foja 400 del expediente.

<sup>38</sup> Fojas 636, 637, 640 y 643 del expediente.



- **Valoración de las pruebas**

47. Las actas circunstanciadas instrumentadas que son identificadas como **documentales públicas** cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones y no haber sido controvertida con elemento alguno por parte de las personas denunciadas, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a)<sup>39</sup>, así como 462, párrafos 1 y 2<sup>40</sup>, de la Ley Electoral.
48. Por otro lado, los escritos presentados por las partes identificadas como **documentales privadas**, en principio, sólo generan indicios que harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461 párrafo 3, inciso b), y 462, párrafos 1 y 3, de la ley general previamente referida.

- **HECHOS ACREDITADOS**

49. Del material probatorio con el que se cuenta en autos, es posible desprender lo siguiente:

**a) Calidad de las personas denunciadas**

50. Es un hecho público y no controvertido<sup>41</sup>, que las personas denunciadas al momento de los hechos ostentaban candidaturas postuladas por el PES, con excepción del ciudadano Nahum Acosta Lugo.

---

<sup>39</sup> Artículo 461. (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

<sup>40</sup> Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

<sup>41</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 1, de la Ley Electoral.



**b) Titularidad y administración de la cuenta de *Facebook***

51. Se tiene reconocido y no controvertido por las partes que el ciudadano Nahum Acosta Lugo es el titular de la cuenta de *Facebook* “*Nahum Acosta*”, siendo él quien la administra.

**c) Existencia y difusión de la publicación denunciada**

52. Del Acta Circunstanciada **AC29/INE/SON/JLE/08-05-2021**, del ocho de mayo, así como del reconocimiento de las partes denunciadas, se tiene por acreditada la existencia y contenido de la siguiente liga de internet aportada por el promovente, correspondiente a un video publicado el veinticuatro de abril en *Facebook*, dentro del perfil denominado “*Nahum Acosta*”<sup>42</sup>.
53. Además, mediante Acta Circunstanciada **AC35/INE/SON/JDE02/31-07-2021**, de treinta y uno de julio, se acreditó que el referido video había sido eliminado y ya no se encontraba disponible en la mencionada liga de internet ni en el citado perfil de *Facebook*.
54. El contenido del material audiovisual relacionado con dicha publicación será expuesto y analizado en el fondo de esta sentencia para evitar repeticiones innecesarias.

**d) Asistencia y participación de las personas denunciadas**

55. Se tiene reconocido que Vicente Terán Uribe, candidato a la Presidencia Municipal; Paloma María Terán Villalobos, candidata a Diputada Local y José Francisco García Valencia, candidato a Diputado Federal, Giovanna Judith Núñez Duarte<sup>43</sup>, Eloida Acuña

---

<sup>42</sup> <https://www.facebook.com/nahum.acosta.50/videos/10222427724336859>

<sup>43</sup> Candidata a Sindica Propietaria



Acuña<sup>44</sup>, Sergio Maximiano Rivera Gutiérrez<sup>45</sup>, Víctor Manuel Ramírez Valdez,<sup>46</sup> Guadalupe Ruiz Herrera<sup>47</sup>, Guadalupe Salinas Mungaray<sup>48</sup>, Efraín Ernesto Zamora Ruiz<sup>49</sup>, Ricardo Humberto Sepúlveda Márquez<sup>50</sup>, Mabel Ortiz Castro<sup>51</sup>, Lilia del Carmen Bolívar y Sánchez<sup>52</sup>, Ernesto José Salinas Peñaflor<sup>53</sup>, Marín Escobar Velázquez<sup>54</sup>, Aurora Valenzuela Leyva<sup>55</sup>, y Maritza Inés Duarte Loustaunau<sup>56</sup>, asistieron a la Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe el veinticuatro de abril.

56. Igualmente, se tiene por acreditado que antes de ingresar al templo religioso, y a su salida, Vicente Terán Uribe, candidato a la Presidencia Municipal; Paloma María Terán Villalobos, candidata a Diputada Local, José Francisco García Valencia, candidato a Diputado Federal, Giovanna Judith Núñez Duarte, candidata a síndica propietaria, y Guadalupe Ruiz Herrera, otrora Candidata a Regidora Propietaria 2 efectuaron una serie de manifestaciones, la cuales serán analizadas en el fondo del presente asunto.

## **SEXTO. ESTUDIO DE FONDO**

57. Una vez precisados los temas que serán objeto de análisis a este fallo, así como el material probatorio con el que se cuenta en autos y lo que de él deriva, a continuación, se procede a emprender el estudio de fondo de la denuncia que dio origen a este asunto. Al efecto, en principio, resulta conveniente precisar la metodología conforme a la cual se emprenderá el análisis específico:

---

<sup>44</sup> Candidata a Sindica Suplente

<sup>45</sup> Candidato a Regidor Propietario 1

<sup>46</sup> Candidato a Regidor Suplente 1

<sup>47</sup> Candidata a Regidora Propietaria 2,

<sup>48</sup> Candidata a Regidora Suplente 2

<sup>49</sup> Candidato a Regidor Propietario 3

<sup>50</sup> Candidato a Regidor Suplente 3

<sup>51</sup> Candidata a Regidora Propietaria 4.

<sup>52</sup> Candidata a Regidora Suplente 4

<sup>53</sup> Candidato a Regidor Propietario 5

<sup>54</sup> Candidato a Regidor Suplente 5,

<sup>55</sup> Candidata a Regidora Propietaria 6.

<sup>56</sup> Candidata a Regidora Suplente 6



## METODOLOGÍA DE ESTUDIO

58. Al respecto, en un primer momento, se expondrá el marco jurídico relacionado con la prohibición de la utilización de elementos religiosos en propaganda electoral; una vez hecho esto, se procederá a analizar los hechos denunciados, y las participaciones de cada uno de los involucrados con la finalidad de determinar si se actualiza la infracción denunciada y, en su caso, determinar las responsabilidades conducentes.

## MARCO NORMATIVO

- **Uso de elementos religiosos en materia electoral**

59. El artículo 24 de la Constitución Política<sup>57</sup> consagra el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado, lo que incluye la posibilidad de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos que se celebren; pero precisa que nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de su preferencia religiosa, con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.
60. En el artículo 40 constitucional se establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal.

---

<sup>57</sup> **Artículo 24.** Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.



61. Por su parte, el artículo 130 constitucional<sup>58</sup> se establece que el principio histórico de la separación del estado y las iglesias orienta las normas contenidas en ese precepto. Entre otras disposiciones, en lo relativo a la materia electoral se dispone que los ministros no podrán asociarse con fines políticos, no podrán realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. También se señala que queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo titular tenga alguna palabra o indicación, cualquiera que se relacione, con alguna confesión religiosa, así como la prohibición de celebrar reuniones de carácter político en los templos.
62. La relevancia que la laicidad se presenta como principio y derecho fundamental que acentúa el tipo específico de estado político y la forma en que convergen los derechos desde un espacio de pluralismo, razonabilidad y tolerancia.
63. De hecho, la incorporación del término “laico” a la Norma Suprema, obedeció -conforme a la exposición de motivos de la reforma al artículo 40 constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012- a la idea, entre otras, de que: “La laicidad supone de esa manera la armonización de tres principios esenciales: 1) respeto a la libertad de conciencia y de su práctica individual y colectiva; 2) autonomía de lo político y de la sociedad civil frente a las normas religiosas y filosóficas particulares, y; 3) igualdad ante la ley y no discriminación directa o indirecta hacia las personas”.

---

<sup>58</sup>Artículo 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente Artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

(..)

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.



64. Ahora, una concepción normativa de la laicidad se encuentra en la jurisprudencia nacional en torno al cual se ha trazado el estándar de los principios en consulta.
65. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desentrañado los alcances de los artículos 24 y 130 de LA Constitución Federal.
66. En este sentido, se entiende que el primer párrafo del artículo 24 de la Constitución Federal recoge la libertad religiosa, cuyo objetivo es garantizar la libertad de optar por una religión u otra o ninguna, entendida como libertad de creencias<sup>59</sup>.
67. Para la Sala del Alto Tribunal, el derecho fundamental que tutela el precepto constitucional encierra tanto una referencia a la dimensión interna de la libertad religiosa, como la dimensión externa de la misma:
  - Dimensión o la faceta interna: Se relaciona íntimamente con la libertad ideológica, atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino. También, la Constitución Federal protege la opción de no desarrollar los contenidos del derecho a la libertad religiosa, lo cual por otro lado viene asegurado por la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1°.
  - Dimensión o proyección externa: Esta proyección es múltiple, y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión, o la libertad de enseñanza. Las manifestaciones externas de la libertad religiosa pueden ser: individuales o colectivas.

---

<sup>59</sup> A la vez, la Ley de asociaciones religiosas y culto público -reglamentaria del referido artículo 130- en su artículo 2-b comprende también el derecho del creyente de no ser discriminado por su fe.



68. Posteriormente, la Primera Sala señala que el segundo párrafo del artículo 24 constitucional consagra el llamado “principio de separación entre las iglesias y el Estado”, debido a que insta al Estado a no “establecer” pero tampoco “prohibir” religión alguna, esto es, a no respaldar como propia del Estado a una religión en particular, manteniéndose imparcial y respetuoso con una de las manifestaciones más importantes del pluralismo en las sociedades actuales: el pluralismo religioso propio de la ciudadanía en una democracia contemporánea.
69. Luego, sostiene que el entendimiento de las relaciones entre el Estado y las iglesias se concatena con lo dispuesto en el artículo 130 de la Norma Suprema, que establece una serie de implicaciones específicas que el constituyente consideró, derivan del régimen de separación constitucionalmente establecido:
- Expresa, esencialmente, de qué manera las iglesias y asociaciones religiosas podrán operar jurídicamente.
  - Impone una serie de reglas especiales sobre el modo en que los ministros de culto pueden ejercer ciertos derechos y desarrollar ciertas actividades.
  - Prohíbe que las agrupaciones políticas tengan denominaciones religiosas y que se desarrollen reuniones políticas en los templos.
  - Establece la competencia exclusiva de las autoridades civiles respecto de los actos que afecten al estado civil de las personas.
70. En el orden supranacional, el artículo 12 Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>60</sup>, así como el artículo 18 del Pacto Internacional

---

<sup>60</sup> Artículo 12

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias



de los Derechos Civiles y Políticos<sup>61</sup>, reconocen y protegen el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de pensamiento, conciencia y de religión.

71. Es así que de la interpretación sistemática de los artículos expuestos en relación con el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que la libertad religiosa que incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, no puede ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, **salvo las limitaciones prescritas por la Ley** y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, **los derechos y libertades fundamentales de los demás**<sup>62</sup>.

---

creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás. 4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

<sup>61</sup> **Artículo 18**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

<sup>62</sup> Ello tiene sustento en el Artículo 4.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

**Artículo 4**

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

De esa manera, lo reitera la Convención Americana sobre Derechos Humanos 27.2, establece lo siguiente:

**Artículo 27.** Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.



72. Por otra parte, en la Ley Electoral en su artículo 242 párrafo 3, establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
73. Es así que en sus párrafos 1 y 2, del referido artículo señalan que por campaña electoral debe entenderse el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos y candidatos para la obtención del voto, y por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que un candidato se dirige al electorado para promoverse.
74. Sobre la definición expuesta, la Sala Superior<sup>63</sup> ha abonado al señalar que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, que se circunscribire en el marco de una campaña comicial, esto implica que en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.
75. Así también, en ese contexto normativo, la Ley General de Partidos en su artículo 25, párrafo 1, inciso p)<sup>64</sup>, establece como obligaciones de los institutos políticos, la de abstenerse de utilizar símbolos

---

<sup>63</sup> En su jurisprudencia 37/2010, de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA"

<sup>64</sup> Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;



religiosos y realizar expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

76. Sobre el tema, la Sala Superior ha emitido la Jurisprudencia 39/2010 y las tesis XLVI/2004, XXII/2000, que a continuación se exponen<sup>65</sup>:

**PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.**- De la interpretación sistemática de los artículos 6.º, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

**SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- La obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, está prevista expresamente en el artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, así como en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (cuando se trata de partidos políticos nacionales), y su incumplimiento constituye una infracción de carácter grave, pues se contravienen tales disposiciones que son de orden e interés público, conforme a los preceptos 1, párrafo primero, del código local y 1, párrafo 1, del código federal citados. Esta obligación se advierte también en los deberes impuestos a los partidos políticos en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c), y 27, párrafo 1, inciso a) del código federal de referencia, al preverse que los partidos políticos deberán formular una declaración de principios y unos estatutos que contendrán, la primera, las obligaciones de observar la Constitución federal, respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; y los segundos la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Con estas disposiciones se busca que las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas. La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación, además, encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

**PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE**

<sup>65</sup> Consultables en la página de internet: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)



**CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL.-** Del análisis del artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 182 del propio Ordenamiento, se llega a la conclusión de que la prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militantes o de los candidatos por ellos postulados.

77. Por lo anterior, se desprende que las referidas restricciones, resultan aplicables a los actos de campaña que realicen los candidatos a cargos de elección popular durante la contienda electoral, y a la difusión de sus actos de campaña a través de cualquier medio de comunicación o propaganda, porque es donde deben abstenerse de utilizar los símbolos religiosos o de hacer proselitismo en lugar del culto religioso.
78. Ahora bien, la Sala Superior<sup>66</sup>, ha señalado que en las controversias en las que se plantea una infracción a los principios de laicidad y separación del Iglesia-Estado en un proceso electoral, es necesario analizar el sujeto que fue denunciado (**elemento personal**), el **contexto** en el que surgieron los hechos, la manera (**circunstancias de modo tiempo y lugar**) en la que se desarrollaron y el **contenido de los mensajes**, para poder evaluar si la infracción impactó en el proceso electoral.
79. A manera de conclusión de todo el cuerpo normativo referido, se derivan las siguientes premisas:
- La laicidad como principio de un Estado democrático privilegia la tolerancia, el pluralismo y la imparcialidad para la libre manifestación y práctica de las preferencias religiosas de la ciudadanía.
  - La libertad de culto o religión es un derecho humano, con las limitaciones previstas expresamente por la Constitución Federal, entre ellas:

---

<sup>66</sup> SUP-JRC-327/2016 y acumulado, así como SUP-REP-202/2018, entre otros.



- La de realizar actos públicos de expresión de su preferencia religiosa, con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política o electoral, con el objetivo de respetar los derechos y libertades fundamentales de los demás, en particular el derecho de la ciudadanía a sufragar de manera libre; y
  - La de contener símbolos o signos religiosos en la propaganda electoral, tal como, las publicaciones, que durante la campaña se producen y difunden, entre otros propósitos para presentar a la ciudadanía una candidatura postulada por partidos políticos, para la obtención del voto, o realizar proselitismo en lugares de culto religioso.
80. Es decir, desde la perspectiva electoral, la libertad de religión sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones en el contexto del culto religioso que tengan un impacto directo en un proceso comicial.
- **Culpa in vigilando (falta al deber de cuidado)**
81. Por lo que hace a la culpa in vigilando, la Ley de Partidos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.
82. Lo anterior se encuentra robustecido con la Tesis XXXIV/2004 de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a



disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

## CASO CONCRETO

- **Uso indebido de símbolos religiosos**

83. En el caso concreto, el PAN denunció a diversas personas por la presunta realización de propaganda religiosa con fines electorales, en un evento de arranque en el que participaron las personas denunciadas, y que se difundió a través de un video publicado el veinticuatro de abril en *Facebook*, dentro del perfil denominado “*Nahum Acosta*”.
84. Ahora bien, a efecto de poder analizar la infracción que nos ocupa, se considera procedente analizar el contenido del video que da cuenta del evento denunciado tal y como se demuestra a continuación:

DESCRIPCIÓN DEL VIDEO	
<p>Al inicio de la reproducción del video, se observa a dos personas de sexo masculino portando chaleco color morado con el logotipo PES, y una persona de sexo femenino que viste camiseta blanca con logotipo del PES (en el transcurso del video son identificados como Vicente Terán, candidato a la Presidencia Municipal; Paloma Terán, candidata a Diputada Local y Francisco García, candidato a Diputado Federal), al frente de diversas personas.</p>	
	
IMAGEN REPRESENTATIVA	TRANSCRIPCIÓN AUDIO



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-113/2021

	<p><b>Ciudadano:</b> Otra vez, otra vez.</p> <p><b>Multitud:</b> ¡Bienvenido, bienvenido!. ¡Vamos con todo con “el mijito”! Vamos con todo, vamos.</p>
	<p><b>Vicente Terán:</b> Aquí estamos donde se debe iniciar la campaña. Siempre enfrente<sup>67</sup> la virgen de Guadalupe, así es la costumbre de nosotros. Siempre en cada campaña que venimos, primeramente, hacerla aquí. Yo les agradezco, los invito a una campaña pues que es relativamente corta, pero, también intensa. Tenemos que recuperar Agua Prieta, vamos a recuperar Agua Prieta el seis de junio, para que salga adelante Agua Prieta. Esa es la única prioridad, de veras que tenemos, rescatar Agua Prieta. Y al rescatar Agua Prieta es de todos, porque no hay nada.</p>
	<p><b>Ciudadana 1 (Rosa):</b> ¡Tiene que salvar Agua Prieta, tiene que salvar Agua Prieta!</p>
	<p><b>Vicente Terán:</b> Así es mi Rosa, así es.</p>
	<p>Acto seguido, la ciudadanía congregada aplaude y exclaman en repetidas ocasiones “Vicente”.</p>

<sup>67</sup>El Acta circunstanciada de la autoridad instructora señalaba simplemente, sin embargo, del audio que obra en el expediente se advierte que lo que se pronunció fue “siempre enfrente de la Virgen de Guadalupe”



**Vicente Terán:** ¡Vamos a pasar a ver a nuestra Virgencita!

**DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN**

Las personas se dirigen a una iglesia.



**IMAGEN REPRESENTATIVA**

**TRANSCRIPCIÓN AUDIO**



**Narrador (persona que graba):** Bien, amigos, nos encontramos aquí en la iglesia de Guadalupe, en donde acaban de arribar los candidatos del PES a la presidencia municipal, Señor Vicente Téran, la señorita Paloma Terán quien es la candidata a la diputación local por el séptimo distrito y Contador Público José Francisco García Valencia, candidato a diputado federal por el segundo distrito.



**Vicente Terán:** Gracias (inaudible).

**DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN**

Las personas se constituyen en el interior del centro católico.

**IMÁGENES REPRESENTATIVAS**

**DESCRIPCIÓN DEL AUDIO**



**Narrador:** Ellos vienen como primer evento a dar, precisamente, las gracias a la virgen de Guadalupe aquí en la iglesia, precisamente, de Guadalupe en Agua Prieta.

**DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-113/2021

Las personas identificadas durante el transcurso del video como candidatas se posicionan frente a un cuadro de la virgen de Guadalupe.

IMÁGENES REPRESENTATIVAS	DESCRIPCIÓN DEL AUDIO
	<p><b>Narrador:</b> Vamos a ser muy respetuosos de este momento.</p>
	<p><b>Vicente Téran:</b> (inaudible)... muchas gracias por todo.</p>

**DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN**  
El narrador (persona que graba) se aproxima a la salida de la iglesia, así como las personas que son identificadas como candidatas.

IMÁGENES REPRESENTATIVAS	DESCRIPCIÓN DEL AUDIO
	<p><b>Narrador:</b> Bien amigos, pues en estos momentos todos los simpatizantes de los candidatos a la alcaldía Vicente Terán, Paloma Terán a la diputación y José Francisco García Valencia a la diputación federal, vienen, pues, a pedir a la virgen.</p>
	<p><b>Narrador:</b> Escuchamos ahí al candidato Vicente Terán, pues, haciendo una oración; pidiendo pues, que esta sea una campaña de respeto, una campaña de propuestas. Le pide a la virgen que todos, pues, nos conduzcamos con respeto en este proceso electoral. Que, si bien es cierto, será un proceso corto.</p>
	<p><b>Vicente Téran:</b> (Inaudible)</p>



DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN	
Acto seguido, el narrador sale del recinto.	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	DESCRIPCIÓN DEL AUDIO
	<p><b>Narrador:</b> Bien amigos, pues así es como inicia la campaña los candidatos del PES a la alcaldía a la diputación local y a la diputación federal aquí. Iniciando como primer evento, aquí en la iglesia de Guadalupe, en Agua Prieta, donde tanto el Señor Vicente Terán, como Paloma Terán y el Contador Público Francisco García, vinieron pues, a pedir a la virgen, agradecerle a la virgen; primero por la vida, posteriormente ellos agradecieron pues, la presencia de todos los que los acompañan en este inicio de campaña hoy, ocho de la mañana con cuarenta y cinco minutos, aquí desde la iglesia de Guadalupe. Y naturalmente que en sus oraciones pidieron, pues, a la virgen de Guadalupe que todo se conduzca pues con respeto, legalidad, pero sobre todo con madurez.</p>

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN	
Posteriormente, el mencionado narrador ingresa nuevamente a la iglesia.	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	DESCRIPCIÓN DEL AUDIO
	<p><b>Narrador:</b> Estamos viviendo tiempos difíciles aquí en Agua Prieta, y ellos piden, pues, que las campañas sean de propuestas que las campañas sean precisamente de propuestas serias, para que la ciudadanía tenga interés en las campañas y que de alguna manera no se convierta esto en una guerra pues, como lamentablemente ha sucedido durante las campañas anteriores. Por eso, es muy importante destacar el mensaje del candidato Vicente Terán, precisamente sobre lo que está pidiendo, lo que pide en este inicio, en este inicio de campaña.</p>

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN	
Las personas identificadas como candidatas, así como las personas asistentes, abandonan la iglesia y el narrador procede a realizar una entrevista.	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	DESCRIPCIÓN DEL AUDIO
	<p><b>Narrador:</b> Señor candidato, buen inicio de campaña, el venir, pues, aquí a pedirle a la virgen de Guadalupe. Sobre todo, me llamó mucho la atención el respeto que pidió usted respecto a este inicio de campaña. Que sea una campaña de altura, una campaña de respeto entre todos los aspirantes.</p>
	<p><b>Vicente Terán:</b> Exactamente, es lo que yo cada campaña que hago, precisamente vengo con la virgencita que siempre, pues nos apoya; más en este tiempo de pandemia, pedirle que vea por todos los aguapetenses para que, en esta campaña, aparte que sea una campaña tranquila, que no sea ofensiva como siempre se acostumbra. Por parte de nosotros como siempre, jamás haremos eso. Le venimos a dar gracias, primeramente, por estar aquí y pedirle, verdad, que nos dé 40 días de tranquilidad entre los candidatos.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-113/2021



**Narrador:** Observamos también los cuidados sanitarios de todos los simpatizantes que lo acompañan en esta ocasión.

**Vicente Terán:** Así es, así es, así es. De eso se trata, de no contagiarnos y sobre todo cuidarnos. Ya que vemos que ahorita están aumentando aquí en Agua Prieta y en el Estado.



**Narrador:** Candidata, Paloma Terán, candidata a la diputación local. La verdad el emotivo de este inicio de campaña. Primeramente, como primer acto, válgame la redundancia, venir a pedirle a la virgen, sobre todo, la oración, pues, una campaña de altura.

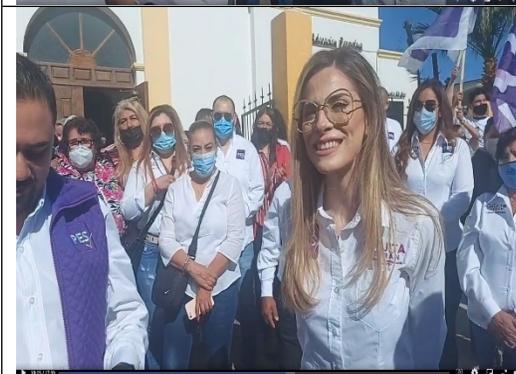
**Paloma Terán:** Así es, fijate, estamos muy contentos ahorita. El Partido Encuentro Solidario agarró mucha fuerza a nivel estatal, a nivel nacional. Y estamos, pues con todo, con este partido; este partido es más que una opción, es una esperanza para México, para Sonora y para Agua Prieta.



Acto seguido, los simpatizantes ante las palabras de la candidata aplauden.

**Narrador:** Finalmente, Francisco, finalmente Francisco.

**Francisco García:** Pues bien, contentos, primero que nada, en oración, empezando campaña, pidiéndole a Dios que nos ayude y que sea en paz, como dice bien "Mijito", nuestro futuro alcalde, tiene que ser en paz y que no haya esos enconos y esa división de la sociedad que ya no puede seguir así. No podemos seguir el pueblo de México dividido y como lo dice nuestra futura diputada, esta es la esperanza de Agua Prieta, de Sonora y de México en el Partido Encuentro Solidario.



**Entrevistador 2:** Paloma, buenos días, mis mejores deseos. Bien te pudiste haber ido por la fácil, por una pluri, pero no, te vas a la calle con tu padre de la mano, tu debut en la política.

**Paloma Terán:** Yo estoy aquí para comprometerme con los aguapretenses, con el Distrito siete, y la verdad que, pues ha sido un trabajo muy bonito y aquí pues ya vine lista para comprometerme. Yo sé que tengo unas botas grandes que llenar, pero las voy a llenar.



**Entrevistador 2:** ¿Te comprometes a visitar diario a diario a estar pendiente de todo el Distrito?

**Paloma Terán:** Así va a ser, así va a ser. Ustedes ya conocen la manera de trabajar de mi familia y no pueden esperar nada menos de mí.



## SRE-PSD-113/2021



**Entrevistador 2:** Panchito, después de tantas piedras en el camino, pues te invita un Partido nuevo, una nueva opción ¿cómo te sientes?

**Francisco García:** Me siento comprometido, más que nada con la esperanza de todos, en un partido donde es la casa de todos. Un partido nuevo, que está la esperanza, y que va a ser el compromiso con todos. Y que viene a hacer alianzas con la gente, con los ciudadanos y donde están los resultados. Donde ya están funcionarios y políticos probados, donde vamos a poder ayudar a los ciudadanos y no simplemente dar excusas. Eso es un compromiso muy grande para mí, y es la verdad una oportunidad de poder ayudar a mi Distrito.



**Narrador:** Muy bien, finalmente, candidato, sabemos que van a cumplir una agenda muy ajustada este día, en este inicio de campaña, sin embargo, también reconocemos que eres el candidato más posicionado no solamente en el municipio, sino en el distrito, aun así, habrás de hacer una campaña al ras del suelo. No mítines masivos, sino con contacto directo con la gente.

**Vicente Terán:** Así va a ser y si llega... (es interrumpido por un ciudadano que exclama: es lo que ha servido).

**Ciudadana:** Agua Prieta.

**Vicente Terán:** Lo que pasa es que, por ejemplo, aquí, todos estamos con nuestras mascarillas y con gel, sanitizantes, pero digo, vamos a hacer lo mejor que se pueda y arriesgar lo menos posible a la gente.



**Narrador:** Muy bien, mucho éxito en este inicio de campaña, gracias.

**Entrevistador 2:** Muy bien, ya escuchamos a los tres, pero no escuchamos a la militancia, ¿dónde está la militancia?



**Narrador:** Muy bien amigos, pues así es como inicia este primer día de campaña de los candidatos del PES a la alcaldía, a la diputación local.

**Vicente Terán:** No me fallen, gracias.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-113/2021



Posteriormente, se escucha a las personas congregadas exclamando en repetidas ocasiones las palabras Mijito, Paloma y Panchito.

#### DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN

Las personas identificadas en el transcurso del video como candidatas proceden a abandonar el lugar ingresando a un vehículo.

#### IMÁGENES REPRESENTATIVAS

#### DESCRIPCIÓN DEL AUDIO



**Paloma Terán:** ¿Están listos para rescatar a Agua Prieta?

**Ciudadanos:** ¡Vamos a ganar!

**Ciudadano:** Vamos por el 7.

**Ciudadano:** Salven Agua Prieta.

**Narrador:** Amigos, amigos militantes, no se vayan, yo creo que aquí, antes de que se vayan a sus casas o hacer ya proselitismo me gustaría a mí, entrevistar rapidito así a una candidata de lujo que tiene el candidato a la alcaldía como lo es la licenciada Giovanna Núñez, quien es candidata a Síndico.



**Narrador:** Giovanna, un gusto saludarte, y la verdad en este día emotivo, en este inicio de campaña.

**Giovanna Núñez:** Sí, igualmente. Pues un gusto, mira, estamos aquí nuevamente ante la comunidad. En esta ocasión pidiéndoles el apoyo, ya nos conocen, ya conocen que somos funcionarios serviles, que estamos dispuestos a ayudar a Agua Prieta. Ya nos conocen que somos como melón calado, como dicen. Somos gente de resultados y eso es nuestra mayor carta. Nuestro trabajo, nuestros resultados, y aquí estamos nuevamente ante la ciudadanía, pidiéndoles el apoyo. Y pues, vaya le agradezco en esta ocasión al PES, que nos invitara a participar y aquí estamos.

**Entrevistador 2:** Giovanna, y más emotiva esta campaña para ti.

**Giovanna Núñez:** Así es.

**Entrevistador 2:** Doblemente.

**Giovanna Núñez:** Doblemente, así es.

**Entrevistador 2:** Perfecto.

**SRE-PSD-113/2021**

	<p><b>Narrador:</b> pues muy bien Giovanna, te deseamos todo el éxito al igual que todo tu equipo de trabajo, todos los simpatizantes, precisamente del proyecto PES, aquí en Agua Prieta. Y que sea lo mejor para ustedes, que sea lo mejor para Agua Prieta. Gracias y mucho éxito.</p> <p><b>Giovanna Núñez:</b> Gracias.</p>
	<p>Finalizada la entrevista a la aspirante al cargo de síndico, el ciudadano comenta:</p> <p><b>Narrador:</b> Gracias amigos. Pues ahí está amigos, este es el inicio, este es el inicio de campaña. También vienen candidatas también aquí a regidoras, como está Lupita Ruíz.</p> <p><b>Narrador:</b> Lupita Ruíz, muy buenos días.</p> <p><b>Ciudadana:</b> Esta también es de lujo.</p> <p><b>Narrador:</b> Por supuesto, una líder social muy reconocida.</p>
	<p><b>Lupita Ruíz:</b> Buenos días, Agua Prieta, buenos días a todos los seguidores. Pues, aquí empezando primeramente con la bendición de dios, aquí estamos frente a la virgen de Guadalupe, empezando y con todas las ganas, de que nuestro gran candidato el señor Vicente Terán se va a rescatar Agua Prieta, señores. Hay que rescatar Agua Prieta, señores, de esto que se está viviendo que de veras no le encontramos ni pies. No le encontramos nada a este municipio de Agua Prieta tan importante para los que vivimos.</p> <p><b>Narrador:</b> ¿Se estancó, Lupita?</p> <p><b>Lupita Ruíz:</b> Se estancó Agua Prieta, vamos a trabajar de la mano con los ciudadanos. Aquí va a haber compromisos, señores. Pero, estos compromisos se van a cumplir. No nada más se van a decir, son compromisos que se van a cumplir y este grupo del PES, que empieza el día de hoy, venimos a servir, no venimos a servirnos Nahum.</p>
	<p><b>Narrador:</b> Un proyecto de la ciudadanía, no es proyecto de grupos.</p> <p><b>Lupita Ruíz:</b> Así es, esto es por un proyecto para Agua Prieta, un proyecto para Agua Prieta, sé que lo vamos a lograr.</p> <p><b>Ciudadana:</b> Claro que sí.</p> <p><b>Lupita Ruíz:</b> Por supuesto que tenemos que trabajar con los grandes equipos que venimos aquí empezando. Porque esto es luchar por Agua Prieta de nueva cuenta, señores. Es luchar, porque Agua Prieta está en un hoyo, y el único que puede sacar a Agua Prieta de este hoyo y de lo que se está viviendo, señores, es el partido PES con el señor Vicente Terán, Irma, Paloma Terán y nuestro diputado federal.</p> <p><b>Narrador:</b> Francisco.</p> <p><b>Lupita Ruíz:</b> Francisco García. Entonces, de la</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-113/2021

	<p>mano todos.</p> <p><b>Ciudadana:</b> Vamos a sacar al buey de la barranca.</p> <p><b>Narrador:</b> Lupita, finalmente, sabemos que hoy en la tarde va a haber un evento. Si bien es cierto, no va a ser un evento muy masivo, pero sí va a haber un contingente muy importante de personas hoy, cerca de tu sector por allá en tu colonia, para que invites a aprovechar la imagen, para que invites a la ciudadanía, por favor.</p> <p><b>Lupita Ruíz:</b> Así es, están invitados todos los aguapretenses. Vamos a mostrar el músculo.</p>
--	---

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN	
La persona que graba se aleja de la multitud y culmina la grabación exclamando lo siguiente.	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	DESCRIPCIÓN DEL AUDIO
	<p><b>Narrador:</b> Gracias, muy bien, gracias. Muy bien, amigos, pues ahí está, ahí están las expresiones de Lupita Ruíz, quien es candidata ella a regidora en la planilla del candidato del PES, Vicente Terán Uribe. Vamos a cortar esta transmisión, amigos, porque nos vamos a ir a una conferencia de prensa que va a encabezar, o que van a encabezar los candidatos allá en el hotel Plaza en el reservado y desde allá les estaremos informando a todos ustedes. Regresamos.</p>

85. Del análisis al video, se advierte lo siguiente:

- Se trata de un video que se difundió el **veinticuatro de abril**, con una duración de diecisiete minutos con treinta y nueve segundos (17:39) en la red social *Facebook* del perfil “*Nahum Acosta*”.
- Este material audiovisual corresponde a una transmisión en vivo a las ocho horas con cuarenta minutos (08:40), cuya descripción es “*Inician campaña candidatos del PES visitando a la virgen de Guadalupe...*” “*#NoticiasAguaPrietaHoy*”.



- En la primera parte del material se puede observar a José Francisco García Valencia, entonces candidato a Diputado Federal y a Vicente Terán Uribe, otrora candidato a Presidente Municipal de Agua Prieta, Sonora, portando un chaleco color morado y a Paloma María Terán Villalobos, entonces candidata a Diputada Local con una camiseta blanca, ambas prendas contienen el logotipo del PES.
- Asimismo, en el video se muestra una multitud de personas, algunas portando playeras blancas con el logotipo del PES y con banderines, las cuales efectúan una serie de manifestaciones de bienvenida y de apoyo a los candidatos, así como aplauden.
- Acto seguido, Vicente Terán Uribe, entonces candidato a Presidente Municipal de Agua Prieta efectúa una serie de expresiones tales como ***“Aquí estamos donde se debe iniciar la campaña. Siempre enfrente de la virgen de Guadalupe...”***  
***“ Yo les agradezco, los invito a una campaña pues que es relativamente corta, pero, también intensa.” “Tenemos que recuperar Agua Prieta, vamos a recuperar Agua Prieta el seis de junio, para que salga adelante Agua Prieta”...***
- Posteriormente, Vicente Terán Uribe, manifestó que van a pasar a ver a “nuestra virgencita”, e inmediatamente después, los candidatos mencionados ingresan al recinto religioso, el cual se encuentra vacío.
- A continuación, se observa a José Francisco García Valencia, Vicente Terán Uribe y a Paloma María Terán Villalobos, en primer plano y frente al altar, en el cual se observan diversas figuras religiosas, como cruces, santos, y la virgen de Guadalupe. Asimismo, se observa que estas personas están orando.



- Atrás de los tres candidatos antes mencionados se observa, en segundo plano, un grupo de personas que los acompañan, algunos de los cuales son identificables y otros no.
- Posteriormente, se observa que el grupo de individuos que se encontraban dentro de la parroquia, abandonan la iglesia. Durante este momento, se puede observar a Vicente Terán Uribe y a Paloma María Terán Villalobos que saludan a algunos asistentes.
- Una vez en el exterior, se puede observar que el reportero aborda a Vicente Terán Uribe, y derivado de una entrevista, el candidato expresa ***“Exactamente, es lo que yo cada campaña que hago, precisamente vengo con la virgencita que siempre, pues nos apoya; más en este tiempo de pandemia, pedirle que vea por todos los aguapetenses para que, en esta campaña, aparte que sea una campaña tranquila, que no sea ofensiva como siempre se acostumbra...”***
- Después, el entrevistador se dirige a Paloma María Terán Villalobos, y éste hace referencia a lo ***“emotivo que resulta que el inicio de campaña, como primer acto, sea venir a pedirle a la virgen, una campaña de altura.”***, y en respuesta a estas expresiones, la candidata manifiesta ***“estamos muy contentos ahorita. El Partido Encuentro Solidario agarró mucha fuerza a nivel estatal, a nivel nacional. Y estamos, pues con todo, con este partido; este partido es más que una opción, es una esperanza para México, para Sonora y para Agua Prieta.”***
- Más adelante, el reportero le da la palabra a José Francisco García Valencia, entonces candidato a Diputado Federal quien señaló ***“Pues bien, contentos, primero que nada, en oración, empezando campaña, pidiéndole a Dios que nos ayude y que sea en paz..”*** ***“Como dice bien “Mijito”, nuestro futuro alcalde,***



*tiene que ser en paz y que no haya esos enconos y esa división de la sociedad que ya no puede seguir así.” “No podemos seguir el pueblo de México dividido y como lo dice nuestra futura diputada, **esta es la esperanza de Agua Prieta, de Sonora y de México en el Partido Encuentro Solidario.**”*

- A continuación, se advierte que otro entrevistador se dirige a Paloma María Terán Villalobos, entonces candidata a Diputada Local, y derivado de un cuestionamiento, ésta manifiesta : *“Yo estoy aquí para comprometerme con los aguapretenses, con el Distrito siete, y la verdad que, pues ha sido un trabajo muy bonito y aquí pues ya vine lista para comprometerme. Yo sé que tengo unas botas grandes que llenar, pero las voy a llenar”* *“Ustedes ya conocen la manera de trabajar de mi familia y no pueden esperar nada menos de mí.”*
- Por otro lado, frente a este entrevistador José Francisco García Valencia, entonces candidato a Diputado Federal expresó *“Me siento comprometido, más que nada con la esperanza de todos, **en un partido donde es la casa de todos. Un partido nuevo, que está la esperanza, y que va a ser el compromiso con todos. Y que viene a hacer alianzas con la gente, con los ciudadanos y donde están los resultados. Donde ya están funcionarios y políticos probados, donde vamos a poder ayudar a los ciudadanos y no simplemente dar excusas. Eso es un compromiso muy grande para mí, y es la verdad una oportunidad de poder ayudar a mi Distrito.**”*
- Atrás de los candidatos se puede observar a diversas personas congregadas, vestidas con playeras blancas con el logo del PES, portando banderines de dicho instituto político y aplaudiendo; mientras que José Francisco García Valencia, Vicente Terán Uribe, y a Paloma María Terán Villalobos abandonan el lugar utilizando un vehículo.



- Antes de retirarse, Paloma María Terán Villalobos grita “¿Están listos para rescatar a Agua Prieta?, y en respuesta la multitud manifiesta “¡Vamos a ganar!” “Vamos por el 7.” “Salven Agua Prieta.”
- Posteriormente, el entrevistador manifestó que antes de retirarse iba a entrevistar a otras candidatas, por lo que se dirigió a Giovanna Judith Núñez Duarte, candidata a síndica propietaria, quien expuso lo siguiente *“pues un gusto, mira, estamos aquí nuevamente ante la comunidad. En esta ocasión pidiéndoles el apoyo, ya nos conocen, ya conocen que somos funcionarios serviles, que estamos dispuestos a ayudar a Agua Prieta. Ya nos conocen que somos como melón calado, como dicen. Somos gente de resultados y eso es nuestra mayor carta. Nuestro trabajo, nuestros resultados, y aquí estamos nuevamente ante la ciudadanía, pidiéndoles el apoyo. Y pues, vaya le agradezco en esta ocasión al PES, que nos invitara a participar y aquí estamos.”*
- Finalmente el entrevistador se dirigió a Guadalupe Ruiz Herrera, otrora Candidata a Regidora Propietaria 2 la cual manifestó *“Buenos días, Agua Prieta, buenos días a todos los seguidores. Pues, **aquí empezando primeramente con la bendición de Dios, aquí estamos frente a la virgen de Guadalupe, empezando y con todas las ganas, de que nuestro gran candidato el señor Vicente Terán se va a rescatar Agua Prieta, señores. Hay que rescatar Agua Prieta, señores, de esto que se está viviendo que de veras no le encontramos ni pies. No le encontramos nada a este municipio de Agua Prieta tan importante para los que vivimos.”**... “vamos a trabajar de la mano con los ciudadanos. Aquí va a haber compromisos, señores. Pero, estos compromisos se van a cumplir. No nada más se van a decir, son compromisos que se van a cumplir y este grupo del PES,*



*que empieza el día de hoy, venimos a servir, no venimos a servirnos Nahum.”*

86. Derivado de lo anterior, esta Sala Especializada advierte que si bien una parte de los hechos denunciados pudieran corresponder al ejercicio legítimo de la libertad de culto de los asistentes, lo cierto es que tal y como se señaló en líneas anteriores, algunas de las personas candidatas y candidatos denunciados no se limitaron a asistir a un acto de culto para profesar su fe, sino que aprovecharon su asistencia al templo religioso para expresar su discurso político, efectuar pronunciamientos a favor de su partido y candidaturas y solicitar el voto a su favor.

Por lo anterior, esta Sala Especializada estima necesario distinguir entre los siguientes tipos de personas: a) aquellas candidatas y candidatos que acudieron al acto de culto pero que antes y a la salida de la iglesia, efectuaron una serie de expresiones, b) aquellas candidatas y candidatos que únicamente asistieron a la ceremonia, y c) Nahúm Acosta Lugo, ciudadano que elaboró el video a través del cual se dio a conocer en Facebook el evento.

**A) Personas que acudieron al acto de culto pero que antes y a la salida de la iglesia, efectuaron una serie de expresiones.**

87. En efecto, del análisis al material audiovisual, se advierte que antes de ingresar al templo religioso y al finalizar el acto de culto, Vicente Terán Uribe, entonces candidato a Presidente Municipal de Agua Prieta, Paloma María Terán Villalobos, entonces candidata a Diputada Local, José Francisco García Valencia, entonces candidato a Diputado Federal, Giovanna Judith Núñez Duarte, candidata a síndica propietaria, y Guadalupe Ruiz Herrera, otrora Candidata a Regidora Propietaria 2, manifestaron ante un grupo de simpatizantes lo siguiente:



88. **Frases de Vicente Terán Uribe, entonces candidato a Presidente Municipal de Agua Prieta**

- ***“Aquí estamos donde se debe iniciar la campaña. Siempre enfrente de la virgen de Guadalupe...”***
- ***“Yo les agradezco, los invito a una campaña pues que es relativamente corta, pero, también intensa.” “Tenemos que recuperar Agua Prieta, vamos a recuperar Agua Prieta el seis de junio, para que salga adelante Agua Prieta”...***
- ***“Vengo con la virgencita que siempre, pues nos apoya”;***
- ***“pedirle que vea por todos los aguapetenses para que, en esta campaña, aparte que sea una campaña tranquila, que no sea ofensiva como siempre se acostumbra.”***

89. **Frases de Paloma María Terán Villalobos, entonces candidata a Diputada Local saliendo de la iglesia:**

- ***El Partido Encuentro Solidario agarró mucha fuerza a nivel estatal, a nivel nacional. Y estamos, pues con todo, con este partido; este partido es más que una opción, es una esperanza para México, para Sonora y para Agua Prieta.”***
- ***Yo estoy aquí para comprometerme con los aguapretenses, con el Distrito siete.***

90. **Frases de José Francisco García Valencia, entonces candidato a Diputado Federal saliendo de la iglesia:**

- ***“primero que nada, en oración, empezando campaña, pidiéndole a Dios que nos ayude y que sea en paz..”***
- ***esta es la esperanza de Agua Prieta, de Sonora y de México en el Partido Encuentro Solidario.***



- **“Es un partido donde es la casa de todos. Un partido nuevo, que está la esperanza, y que va a ser el compromiso con todos. Y que viene a hacer alianzas con la gente, con los ciudadanos y donde están los resultados. Donde ya están funcionarios y políticos probados, donde vamos a poder ayudar a los ciudadanos y no simplemente dar excusas.”**

91. **Frases efectuadas por Giovanna Judith Núñez Duarte, candidata a síndica propietaria**

- Estamos aquí nuevamente ante la comunidad.
- En esta ocasión pidiéndoles el apoyo, ya nos conocen, ya conocen que somos funcionarios serviles, que estamos dispuestos a ayudar a Agua Prieta.
- Somos gente de resultados y eso es nuestra mayor carta. Nuestro trabajo, nuestros resultados, y aquí estamos nuevamente ante la ciudadanía, pidiéndoles el apoyo. Y pues, vaya le agradezco en esta ocasión al PES, que nos invitara a participar y aquí estamos.

92. **Frases efectuadas por Guadalupe Ruiz Herrera, otrora Candidata a Regidora Propietaria 2**

- **“aquí empezando primeramente con la bendición de Dios, aquí estamos frente a la virgen de Guadalupe, empezando y con todas las ganas”**
- **“Nuestro gran candidato el señor Vicente Terán se va a rescatar Agua Prieta”**
- **“Hay que rescatar Agua Prieta, señores, de esto que se está viviendo que de veras no le encontramos ni pies. No le encontramos nada a este municipio de Agua Prieta tan importante para los que vivimos.”**
- **“Estos compromisos se van a cumplir. No nada más se van a decir, son compromisos que se van a cumplir y este grupo del PES, que empieza el día de hoy, venimos a servir, no venimos a servirnos.”**



93. Derivado de lo anterior, se concluye que Vicente Terán Uribe, Paloma María Terán Villalobos, José Francisco García Valencia, Giovanna Judith Núñez Duarte, y Guadalupe Ruiz Herrera, utilizaron un evento religioso para dar a conocer y realizar propaganda electoral, y en algunos incluso el mensaje se mezcló, por lo que dejó de ser neutral el mensaje; situación contraria con el principio de laicidad.
94. En efecto, del análisis a las manifestaciones efectuadas se advierte que Vicente Terán Uribe, José Francisco García Valencia, y Guadalupe Ruiz Herrera, de manera expresa dentro de su discurso hicieron referencia a símbolos religiosos tales como *“virgen de Guadalupe” “la virgencita” “pedirle que vea por todos” “pidiéndole a Dios que nos ayude” “con la bendición de Dios”*.
95. En este sentido, sobre este punto, debe señalarse que si bien la Sala Superior en el SUP-REC-313/2020 señaló que el simple hecho de emplear las frases “Dios” y “Virgen”, no actualiza de inmediato y por sí solo el uso de expresiones religiosas, porque en la sociedad mexicana culturalmente constituyen frases de tipo coloquial como una forma de esperanza, desear o pedir un bien y agradecer, lo cierto es que en este caso, se estima que las expresiones efectuadas por las personas candidatas buscan utilizar la fe y creencia con la finalidad de acercarse al electorado y obtener un beneficio electoral, al tratar de crear empatía con aquellas personas que también profesan su religión y con eso tener más posibilidades de obtener el triunfo.
96. Por otro lado, en el caso Paloma María Terán Villalobos y Giovanna Judith Núñez Duarte si bien dentro de sus manifestaciones no se hizo referencia de manera expresa y directa a símbolos religiosos, lo cierto es que estas candidatas, utilizando su asistencia a un evento de culto, aprovecharon para dar una entrevista en la que llevaron a cabo pronunciamientos de carácter electoral **justo a su salida del templo religioso.**



97. Esta situación cobra relevancia si se considera que de acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía de dos mil veinte<sup>68</sup>, el estado de Sonora cuenta con una población católica de 2,094,915.
98. Por lo anterior, a consideración de esta Sala Especializada las conductas desplegadas por Paloma María Terán Villalobos y Giovanna Judith Núñez Duarte tuvieron la clara intención de vincularse como parte de una comunidad religiosa y así obtener un provecho a favor de sus candidaturas.
99. En este sentido, derivado de los elementos contextuales, se estima que se buscó utilizar su asistencia al acto de culto para aprovecharlo, en beneficio propio y de sus candidaturas.
100. Derivado de lo anterior, se considera que las expresiones analizadas con los elementos que se destacaron rebasaron los límites de su libertad o creencia religiosa y vulneró el principio de laicidad, ya que se utilizó un acto religioso para difundir propaganda de campaña, situación que pudo generar que estas candidaturas obtuvieran un beneficio político-electoral a partir de usar la fe de las personas que compartieran sus creencias religiosas.
101. Cabe mencionar que el hecho de que el video denunciado **no fue elaborado ni difundido por ninguna de las personas denunciadas**, ni por alguna persona que tuviera algún vínculo con las candidaturas, con el PES o con cualquier otro partido o actor político, no es excluyente de la responsabilidad debido a que lo que se denunció fue su participación en dicho acto.
102. Por lo anterior, se estima que se actualiza la vulneración al principio de laicidad por el uso de expresiones religiosas en la propaganda

---

<sup>68</sup> <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=26#tabMCcollapse-Indicadores>



electoral, ya que fueron manifestaciones efectuadas por candidatas y candidatos (elemento personal), en las cuales se difundió propaganda electoral utilizando símbolos y expresiones de carácter religioso con la finalidad de aprovecharse de los mismos (contenido del mensaje), el veinticuatro de abril a las afueras de la Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe en Agua Prieta, Sonora y durante la etapa de campaña electoral en el actual proceso electoral federal y local concurrente.(circunstancias de modo, tiempo y lugar y contexto).

**B) Aquellas candidatas y candidatos que únicamente asistieron al acto de culto**

103. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se tiene a que Eloida Acuña Acuña<sup>69</sup>, Sergio Maximiano Rivera Gutiérrez<sup>70</sup>, Víctor Manuel Ramírez Valdez,<sup>71</sup> Guadalupe Salinas Mungaray<sup>72</sup>, Efraín Ernesto Zamora Ruiz<sup>73</sup>, Ricardo Humberto Sepúlveda Márquez<sup>74</sup>, Mabel Ortiz Castro<sup>75</sup>, Lilia del Carmen Bolívar y Sánchez<sup>76</sup>, Ernesto José Salinas Peñaflor<sup>77</sup>, Marín Escobar Velázquez<sup>78</sup>, Aurora Valenzuela Leyva<sup>79</sup>, y Maritza Inés Duarte Loustaunau<sup>80</sup>, reconocieron haber acudido a la Iglesia de Guadalupe.
104. Sin embargo, si bien se acreditó que estas personas acudieron al templo religioso, lo cierto es que antes, durante y después de éste, no hicieron uso de la voz, ofrecieron entrevistas ni solicitaron el voto. Es decir, más allá de su asistencia al acto de culto, no hubo un acto de campaña.

---

<sup>69</sup> Candidata a Sindica Suplente

<sup>70</sup> Candidato a Regidor Propietario 1

<sup>71</sup> Candidato a Regidor Suplente 1

<sup>72</sup> Candidata a Regidora Suplente 2

<sup>73</sup> Candidato a Regidor Propietario 3

<sup>74</sup> Candidato a Regidor Suplente 3

<sup>75</sup> Candidata a Regidora Propietaria 4.

<sup>76</sup> Candidata a Regidora Suplente 4

<sup>77</sup> Candidato a Regidor Propietario 5

<sup>78</sup> Candidato a Regidor Suplente 5,

<sup>79</sup> Candidata a Regidora Propietaria 6.

<sup>80</sup> Candidata a Regidora Suplente 6



105. Por lo anterior, esta Sala Especializada considera que su aparición fue en ejercicio de su libertad religiosa y no, propiamente de querer obtener algún lucro para su campaña con la utilización de dichos símbolos religiosos.
106. Por tanto, se concluye que estas personas no vulneraron el principio de separación iglesia-estado, pues su asistencia se efectuó en ejercicio de su libertad de culto.

**c) Nahúm Acosta Lugo, ciudadano que elaboró el video a través del cual se dio a conocer en Facebook el evento.**

107. En el caso concreto, se estima que Nahúm Acosta Lugo si bien efectuó el video y lo difundió en sus redes sociales, lo cierto es que dicho material fue confeccionado con la intención de dar a conocer un hecho noticioso consistente en dar cobertura a las actividades de las personas denunciadas para alojarlo en su red social *Facebook*. Lo anterior es así ya que incluso se acredita que en su perfil realizó también publicaciones relacionadas con actos de candidaturas postuladas por otras fuerzas políticas en el municipio.
108. Al respecto, debe recordarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>81</sup> ha señalado que la libertad de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.
109. En seguimiento a lo anterior, nuestro más alto tribunal ha sostenido que el ejercicio periodístico no está limitado a quienes cuenten con un título profesional en la materia o se dediquen de manera permanente a dicha actividad; sino que un periodista es un intermediario en el

---

<sup>81</sup> Tesis: 1a. XXII/2011 (10a.) Décima época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, página 2914



proceso informativo que se encarga de emitir opiniones sobre asuntos de actualidad, así como de investigar la información existente en el ámbito social, elaborarla con criterios de veracidad y devolverla al público que configura la sociedad de la cual ha extraído las noticias.<sup>82</sup>

110. Ahora bien, dada la importante labor que realizan los periodistas en el proceso de comunicación e información en las sociedades democráticas, este Tribunal Electoral ha considerado que la labor de los periodistas goza de un manto jurídico protector respecto de su labor informativa cuya salvaguardia resulta fundamental para nuestro país. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.
111. Así en el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que Nahúm Acosta Lugo hubiera sido contratado por algún partido político para difundir la asistencia de los candidatos al templo religioso, o que fuera militante o simpatizante de alguna fuerza política.
112. Por lo anterior, se concluye que, su actuar fue efectuado en el ejercicio de su libertad de expresión, y con la finalidad de dar a conocer un hecho noticioso, de ahí que no pueda ser responsable.

### **Responsabilidad del PES**

113. Sobre este punto debe considerarse que si bien es cierto el evento no fue organizado por el instituto político ni tampoco fue difundido por este, lo cierto es que el PES es responsable por su falta a su deber de cuidado.

---

<sup>82</sup> Amparo Directo 3/2011 y Amparo Directo En Revisión 3619/2015



114. Lo anterior ya que las conductas de sus entonces candidatos que tuvieron una participación más allá de la asistencia al acto de culto provocaron que se vulnerara un bien jurídico de mayor trascendencia, en tanto que se infringió un principio constitucional, dado que no procuró que las personas postuladas por él respetaran la prohibición de emplear símbolos y expresiones religiosos en su propaganda electoral, con lo cual se puso en riesgo la emisión de un sufragio libre y la equidad en la contienda.

- **Vulneración al interés superior de la niñez**

115. Finalmente, no se acredita la supuesta vulneración al interés superior de la niñez derivado de la imagen de personas menores de edad que aparecen en el video denunciado, dado que al haber sido difundido por un ciudadano que no tiene relación ni vínculo con algún sujeto obligado, no le resultan aplicables los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales emitidos por el INE, más allá de que hubiera decidido eliminar el material audiovisual, conforme quedó acreditado en la causa.

### **SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

116. Con motivo de las consideraciones expuestas, y dado que se tuvo por acreditada la infracción consistente en vulneración al principio de laicidad por el uso de expresiones religiosas en la propaganda electoral, lo procedente es determinar la sanción que le corresponde a Vicente Terán Uribe, entonces candidato a Presidente Municipal de Agua Prieta, Paloma María Terán Villalobos, entonces candidata a Diputada Local y José Francisco García Valencia, entonces candidato a Diputado Federal, Giovanna Judith Núñez Duarte, candidata a síndica propietaria, y Guadalupe Ruiz Herrera, otrora Candidata a Regidora Propietaria 2, todos postulados por el PES, y a dicho instituto político.



117. En este sentido, para establecer la sanción correspondiente debe tenerse presente lo siguiente:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
  - Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
  - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
  - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
118. Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar, como criterio orientador la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, la cual, esencialmente, dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.
119. Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
120. Por tanto, para una correcta individualización de las sanciones que deben aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y



si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

121. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
122. Para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley Electoral.

**a) Personas candidatas responsables.**

123. Al respecto, el artículo 456, párrafo 1, inciso c) de la Ley Electoral, prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por aspirantes, precandidatos o candidatos se podrá imponer desde amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal [ahora Ciudad de México] e incluso, la cancelación del registro a su candidatura.
124. **Bien jurídico tutelado.** Se vulneró el principio constitucional de laicidad y el respeto a las normas de propaganda electoral, entre ellos las que prohíben el uso de símbolos religiosos.
125. **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normativa electoral, en tanto que la comisión de esta conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones administrativas, pues se trata de una sola conducta.

**Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

126. **Modo.** La conducta indebida consistió en que Vicente Terán Uribe, entonces candidato a Presidente Municipal de Agua Prieta, Paloma María Terán Villalobos, entonces candidata a Diputada Local, José



Francisco García Valencia, entonces candidato a Diputado Federal, Giovanna Judith Núñez Duarte, candidata a síndica propietaria, y Guadalupe Ruiz Herrera, otrora Candidata a Regidora Propietaria 2 postulados por el PES, el veinticuatro de abril (dentro de la campaña), acudieron a un acto de culto, y antes de iniciar y al concluir efectuaron una serie de manifestaciones con la finalidad de utilizar de manera directa e indirecta símbolos religiosos con la finalidad de acercarse al electorado y obtener un beneficio electoral, al tratar de crear empatía con aquellas personas que también profesan su religión y con eso tener más posibilidades de obtener el triunfo.

127. **Tiempo.** En atención al acta circunstanciada de inspección de la Oficialía Electoral, se acreditó que los hechos efectuaron ocurrido el veinticuatro de abril, es decir, dentro del periodo de campañas electorales para el proceso electoral federal y local 2020-2021 concurrente.
128. **Lugar.** El evento se llevó a cabo en la parroquia de Nuestra Señora de Guadalupe, en el Municipio de Agua Prieta, Sonora.
129. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta se realizó a través de la asistencia a un evento de culto, en el que antes y al concluir se efectuaron una serie de expresiones con la finalidad de utilizar de manera directa e indirecta símbolos religiosos.
130. **Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en el expediente se estima que si bien no puede estimarse que se actualiza algún beneficio económico cuantificable, lo cierto es que las candidatas y candidatos sí obtuvo un beneficio político-electoral de pudo incidir en el voto a su favor.
131. **Intencionalidad.** Las conductas son de carácter intencional, ya que las candidatas y candidatos tenían conocimiento de que acudirían a



un evento de culto, y antes y al concluir dicho acto, decidieron efectuaron actos proselitistas.

132. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.
133. **Calificación de la falta.** Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, en el caso particular, se considera que la conducta en que incurrieron las personas denunciadas se debe calificarse como **grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades expuestas.
134. **Sanción a imponer.** El artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley Electoral, establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a los aspirantes, precandidatos y candidatos.
135. Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, en específico, de que se trató la vulneración principio constitucional de laicidad y el respeto a las normas de propaganda electoral se estima que lo procedente es imponer a Vicente Terán Uribe, Paloma María Terán Villalobos, José Francisco García Valencia, Giovanna Judith Núñez Duarte, y Guadalupe Ruiz Herrera, una sanción consistente en una multa de **70 (setenta) UMAS<sup>83</sup>** (Unidad de Medida y Actualización) que equivale a la cantidad de \$6,273.40 (seis mil doscientos setenta y tres pesos 40/100 M.N.)
136. **Capacidad Económica:** Para imponer el monto de la multa a Paloma María Terán Villalobos, se consideró la Declaración del ejercicio 2020 de impuestos federales de la entonces candidata. Por tanto, se considera que no resulta excesiva o desproporcionada esta multa y

---

<sup>83</sup> El ocho de enero del dos mil veintiuno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$ 89.62 (ochenta y nueve pesos y sesenta y dos centavos moneda nacional).



puede pagarse; además que se considera una sanción ejemplar y disuasiva de futuras conductas irregulares.

137. Cabe mencionar que toda vez que la información fiscal es de carácter confidencial, el análisis respectivo consta en el **Anexo Único**, y que se integra a esta sentencia en sobre cerrado y rubricado, mismo que deberán ser notificado exclusivamente a dicha persona.
138. Además, este anexo que forma parte integrante de esta sentencia deberá permanecer en el referido sobre cerrado y rubricado en este expediente, pudiendo ser abierto en los casos que así se determine por autoridad competente.
139. Ahora bien, respecto a Vicente Terán Uribe resulta pertinente señalar que al comparecer al presente procedimiento exhibió el “Formulario de aceptación de registro de su candidatura para el proceso local ordinario”, como evidencia de lo que podría dar cuenta de su capacidad económica; sin embargo, esta Sala Especializada considera que dicho formulario no es un documento idóneo para acreditar la capacidad económica del infractor ya que se trata de una manifestación unilateral y su objeto principal no es dar cuenta de sus ingresos sino que se trata de una serie de datos de carácter informativos que las personas candidatas dan al INE.
140. Derivado de lo anterior, y toda vez que José Francisco García Valencia, Giovanna Judith Núñez Duarte, y Guadalupe Ruiz Herrera no proporcionaron información relacionada con su capacidad económica, y que Vicente Terán Uribe entregó el “Formulario de aceptación de registro de su candidatura para el proceso local ordinario”<sup>84</sup> señalado en el párrafo anterior, este órgano jurisdiccional solicitó al Servicio de Administración Tributaria dicha información de



las personas antes mencionadas; sin embargo, de este requerimiento no fue posible obtener dato alguno.

141. No obstante, resulta relevante indicar que, en el emplazamiento, la autoridad instructora les solicitó que proporcionaran la documentación o elemento para demostrar su capacidad económica, con el apercibimiento de que, en caso de no aportar información idónea y pertinente para conocer su situación económica, se resolvería conforme a las constancias del expediente. Sin embargo, José Francisco García Valencia, Giovanna Judith Núñez Duarte, y Guadalupe Ruiz Herrera no presentaron la información solicitada.
142. Ahora bien, aun cuando no existan documentos para determinar la capacidad económica de Vicente Terán Uribe, José Francisco García Valencia, Giovanna Judith Núñez Duarte, y Guadalupe Ruiz Herrera, esta autoridad no se encuentra imposibilitada para imponerles una sanción, ya que se les garantizó su derecho de audiencia y se le formuló el requerimiento correspondiente a la autoridad hacendaria y a las personas denunciadas.
143. Por lo que no se dejó en estado de indefensión a estas personas pues tuvieron oportunidad de ofrecer constancias relacionadas con su capacidad económica.
144. Incluso, la Sala Superior estima que la cuantía o calidad de la multa no depende solo de la capacidad económica del sancionado, sino de un *ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional*<sup>85</sup> y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción<sup>86</sup>.

## **B) PES**

---

<sup>85</sup> Visible en la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-700/2018 y acumulados.

<sup>86</sup> Visible en la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-719/2018.



145. Al respecto, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por los partidos políticos se podrá imponer desde amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal [ahora Ciudad de México] e incluso, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda.
146. **Bien jurídico tutelado.** Se vulneró el principio constitucional de laicidad y el respeto a las normas de propaganda electoral, entre ellos las que prohíben el uso de símbolos religiosos, por lo que en el caso concreto el PES no cumplió con su deber de cuidado consistente en verificar que la conducta de sus candidatos este apegada y cumpla con la normativa electoral
147. **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normativa electoral, en tanto que la comisión de esta conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones administrativas, pues se trata de una sola conducta.

#### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

148. **Modo.** La conducta indebida consistió en la falta al deber de cuidado que tiene el PES respecto de sus candidatas y candidatos de asegurarse que estos cumplan con la normativa electoral, y que durante sus actos proselitistas no utilicen símbolos religiosos.
149. **Tiempo.** En atención al acta circunstanciada de inspección de la Oficialía Electoral, se acreditó que los hechos efectuaron ocurrido el veinticuatro de abril, es decir, dentro del periodo de campañas electorales para el proceso electoral federal y local 2020-2021 concurrente.



150. **Lugar.** El evento se llevó a cabo en la parroquia de Nuestra Señora de Guadalupe, en el Municipio de Agua Prieta, Sonora.
151. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta se realizó a través de la asistencia de las candidatas y candidatos del PES a un evento de culto, en donde antes y al concluir dicho acto se efectuaron una serie de expresiones con la finalidad de utilizar de manera directa e indirecta símbolos religiosos.
152. **Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en el expediente se estima que, si bien no puede estimarse que se actualiza algún beneficio económico cuantificable, lo cierto es que las candidatas y candidatos sí obtuvieron un beneficio político-electoral que pudo incidir en el voto a favor de su partido político.
153. **Intencionalidad.** La falta se considera culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que el PES tuvieron una intencionalidad manifiesta de infringir la normativa electoral.
154. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.
155. **Calificación de la falta.** Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, en el caso particular, se considera que la conducta en que incurrió el PES, se debe calificar como **grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades expuestas.
156. **Sanción a imponer.** El artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley Electoral, establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a los aspirantes, precandidatos y candidatos.



157. Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, en específico, de que se trató la vulneración principio constitucional de laicidad y el respeto a las normas de propaganda electoral se estima que lo procedente es imponerle al PES una multa de **65 (sesenta y cinco) UMAS** equivalente a \$5,825.30 (cinco mil ochocientos veinticinco pesos 30/100 m. n.).
158. Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
159. **Capacidad económica.** Se toma en consideración el Financiamiento Público otorgado por el Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana en el estado de Sonora a dicho partido político, durante el mes de septiembre de tal manera que el PES recibirá la cantidad \$202, 939.10 (doscientos dos mil novecientos treinta y nueve pesos 10/100 M.N.)<sup>87</sup>.
160. Por tanto, se considera que no es excesiva ni desproporcionada la multa impuesta, pues el partido político antes mencionado está en posibilidad de pagarla, ya que equivale al 4.44% de su financiamiento anual.<sup>88</sup>

---

<sup>87</sup> Cantidad proporcionada por el Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana en el Estado de Sonora mediante oficio IEEPC/DEF-35/2021 del veintidós de septiembre.

<sup>88</sup> Cabe señalar que la Sala Superior al resolver el SUP-REP-91/2016 señaló que para efectos de la imposición de la sanción se debe considerar el ámbito de la elección en la que se ha actualizado la infracción, de manera que si está relacionada con una elección local, la cantidad objeto de la sanción se deberá descontar del financiamiento local del infractor y sólo en caso de que dicho financiamiento no sea suficiente para cumplir con la sanción, se podrá cubrir a cargo de su patrimonio nacional, siempre y cuando la falta sea perpetrada en materia de radio y televisión. En el caso concreto dado que tenemos cuatro servidores públicos locales y uno solo federal, y que los hechos ocurrieron en Agua Prieta, Sonora, esta Sala Especializada considera que el financiamiento que se tomara en cuenta es el proporcionado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.



161. Es así como el PES está en posibilidad de pagar la sanción económica que por esta vía se impone, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y a la capacidad económica del sujeto infractor, por lo que se estima que puede generar un efecto inhibitorio.
162. **Pago de la multa.** Conforme a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7 de la Ley Electoral, la multa impuesta a los candidatos deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
163. En ese sentido, se otorga un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que los candidatos paguen la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.
164. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada.
165. Respecto de la sanción impuesta al PES, se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Sonora para que descuente al PES la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, y del mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
166. En ese sentido se requiere a dicha autoridad, para que, dentro de los cinco días hábiles posteriores a que se cumpla alguno de los supuestos previstos en el párrafo que precede, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al cobro de la multa precisada.
167. **Publicación de la sentencia.** Para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional,



en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores identificando de manera puntual en cada caso la persona o partido, la conducta infractora y la sanción impuesta.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **existente** la infracción relativa a la vulneración al principio de laicidad por el uso de expresiones religiosas en la propaganda electoral atribuida a Vicente Terán Uribe, Paloma María Terán Villalobos, José Francisco García Valencia, Giovanna Judith Núñez Duarte, y Guadalupe Ruiz Herrera, en los términos precisados en la sentencia.

**SEGUNDO.** Se impone a Vicente Terán Uribe, Paloma María Terán Villalobos, José Francisco García Valencia, Giovanna Judith Núñez Duarte, y Guadalupe Ruiz Herrera una multa de 70 (setenta) Unidad de Medida y Actualización equivalente a \$6,273.40 (seis mil doscientos setenta y tres pesos 40/100 M.N.)

**TERCERO.** Es **existente** la infracción relativa a la falta al deber de cuidado atribuida al Partido Encuentro Solidario, en los términos precisados en la sentencia.

**CUARTO.** Se impone al Partido Encuentro Solidario una multa de 65 (sesenta y cinco) Unidad de Medida y Actualización equivalente a \$5,825.30 (cinco mil ochocientos veinticinco pesos 30/100 M. N.).

**QUINTO** Es **inexistente** la infracción consistente en la vulneración al principio de laicidad atribuida a Nahúm Acosta Lugo, Eloida Acuña Acuña, Sergio Maximiano Rivera Gutiérrez, Víctor Manuel Ramírez Valdez, Guadalupe Salinas Mungaray, Efraín Ernesto Zamora Ruiz, Ricardo Humberto Sepúlveda Márquez, Mabel Ortiz Castro, Lilia del Carmen Bolívar y Sánchez, Ernesto José Salinas Peñaflor, Marín Escobar Velázquez, Aurora Valenzuela Leyva, y Maritza Inés Duarte Loustaunau en términos de las consideraciones expuestas en esta ejecutoria.



**SEXTO.** Es **inexistente** la infracción de vulneración al interés superior de la niñez en los términos precisados en la sentencia.

**SÉPTIMO.** Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Sonora y a la Dirección de Administración, del Instituto Nacional Electoral que, en su oportunidad, hagan del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de las multas precisadas en esta ejecutoria.

**OCTAVO.** **Publíquese** la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos, con el voto razonado de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello y con el voto concurrente del magistrado Luis Espíndola Morales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



**Voto razonado<sup>89</sup>**  
**Expediente: SRE-PSD-113/2021**  
**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello**

1. En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital que nos ocupa, quienes integramos esta Sala Especializada determinamos, por unanimidad de votos, que no existe vulneración al interés superior de la niñez dado que la difusión del video denunciado la realizó un ciudadano que no tiene relación ni vínculo con algún sujeto obligado, de ahí que no le resultan aplicables los *Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales* emitidos por el INE.
2. Los lineamientos del INE refieren que las personas que tengan un vínculo directo con alguno de los obligados u obligadas deberán acatar las reglas para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
3. Coincido con mis pares en el sentido de que, en el expediente, no hay evidencia que nos permita determinar la existencia de una relación entre **Nahúm Acosta Lugo<sup>90</sup>** y las personas denunciadas o el partido político que las postuló.
4. No obstante, de la revisión de constancias podemos concluir que el ciudadano responsable de la publicación de la red social *Facebook* en la que aparecen personas en edad de infancia es periodista<sup>91</sup>.
5. Esto me lleva a reflexionar si los medios de comunicación y las personas que ejercen el periodismo tienen el deber de proteger a las niñas, niños y adolescentes que asistan o participen en actos proselitistas.
6. Los medios de comunicación social son entes que forjan la opinión pública en las democracias actuales. Por ello, es indispensable que

---

<sup>89</sup> Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>90</sup> Responsable de la publicación del evento del 24 de abril.

<sup>91</sup> De una inspección a su red social se advierte que ha realizado coberturas a eventos de distintas fuerzas políticas.



tengan aseguradas las condiciones para incorporar y difundir las más diversas informaciones y opiniones. En ese sentido, se debe garantizar a quienes ejercen el periodismo y a los medios de comunicación el goce de condiciones adecuadas para desempeñar su trabajo<sup>92</sup>.

7. Sin embargo, esta libertad no es absoluta, el ejercicio de la libertad de expresión tiene restricciones marcadas en la constitución federal, por lo que se sobreponen al ejercicio de este derecho. Tal es el caso de los ataques a la moral, la vida privada o **los derechos de terceras personas**, la incitación a la comisión de ilícitos o la alteración del orden público<sup>93</sup>.
8. Estas prohibiciones constitucionales se traducen en un deber de cuidado por parte de las personas comunicadoras, el cual se ve reforzado por la alta importancia que reviste la labor periodística. Las restricciones para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no deben verse como una imposición por parte de las autoridades del Estado, sino como la base para el ejercicio del periodismo con responsabilidad social.
9. Sobre este tema es importante retomar el concepto que nos da el Código Internacional de Ética Periodística de la UNESCO, el cual refiere lo siguiente:

*“3. La responsabilidad social del periodista. En el periodismo, la información se comprende como un bien social y no como un simple producto. Esto significa que el periodista comparte la responsabilidad de la información transmitida. El periodista es, por tanto, responsable no sólo frente a los que dominan los medios de comunicación, sino, en último análisis, frente al gran público, tomando en cuenta la diversidad de los intereses sociales. La responsabilidad social del periodista implica que éste actúe en todas las circunstancias en conformidad con su propia conciencia ética”.*

10. Entre los intereses primordiales de la sociedad está en todo momento velar por la protección de las niñas, niños y adolescentes, por lo que me

---

<sup>92</sup> SRE-PSC-136/2021.

<sup>93</sup> Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



parece importante reflexionar sobre las distintas responsabilidades, hoy respecto a las personas que ejercen el periodismo y los medios de comunicación, quienes considero podrían sumar esfuerzos para los cuidados reforzados de la niñez y adolescencia.

11. La protección al desarrollo de niñas, niños y adolescentes es una tarea que nos compete a todos y todas, tanto a las autoridades y personas del servicio público como parte del cumplimiento de un mandato constitucional, actores y actoras políticas, así como a la ciudadanía, desde sus diferentes ámbitos de responsabilidad.
12. Aquí quiero hacer énfasis en lo siguiente: la protección de niñas, niños y adolescentes no significa que se les aprisione en cajas de cristal o se restrinja su participación en la vida pública, sino servir de guía para que su desenvolvimiento sea en un marco de respeto pleno a sus derechos.
13. En un mundo globalizado como el que vivimos, donde el uso de las tecnologías de la comunicación y la información representan tanto una ventaja para la conectividad y el flujo de información como una amenaza para la integridad física y emocional de las personas, velar por la integridad de niñas, niños y adolescentes es una labor que reviste de la mayor trascendencia.
14. Por eso me parece trascendente reflexionar sobre este tema y decir que la cobertura mediática de eventos donde estén presentes niñas, niños y adolescentes tendría que hacerse con sumo cuidado, sin que esto se traduzca en una carga excesiva para quienes ejercen el periodismo, porque la protección de la niñez es tarea de todas y de todos.
15. Por lo anterior considero que lo conveniente era que en la sentencia se enviaran a **Nahúm Acosta Lugo** algunas publicaciones especializadas en periodismo, con enfoques en derecho de la infancia, con el fin de que, en el ejercicio de su profesión, pueda ofrecer una imagen positiva de la participación de niñas, niños y adolescentes en la vida pública, sin que exista una exposición que vulnere su integridad.



16. Algunas herramientas disponibles en internet son:

- Manual para la protección de la infancia en los medios de comunicación y las campañas publicitarias. Guía práctica. Comunicación para la infancia y desde la infancia<sup>94</sup>.
- Manual de niñez y periodismo. Un aporte para el trabajo periodístico comprometido<sup>95</sup>.
- Manual de periodismo sobre la niñez y adolescencia<sup>96</sup>.

17. Estas consideraciones orientan mi **voto razonado**.

Voto razonado de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello. Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.

---

<sup>94</sup> <https://www.casadelosperiodistas.com/manual-la-proteccion-la-infancia-los-medios-comunicacion-las-campanas-publicitarias/>

<sup>95</sup> <https://ipys.org/files/reports/manual-de-ninez-y-periodismo.pdf>

<sup>96</sup> <https://www.unicef.org/panama/media/2131/file/MANUAL%20DE%20PERIODISMO%20SOBRE%20LA%20NI%C3%91EZ%20Y%20ADOLESCENCIA.pdf>



**VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-113/2021<sup>97</sup>.**

Emito el presente voto concurrente debido a que, si bien coincido con que se vulneró el principio constitucional de laicidad y respeto a las normas de propaganda electoral, así como con la necesidad de imponer una sanción, difiero de la suma impuesta a las personas infractoras.

En el presente asunto advierto que, por mayoría, se impuso una multa de 70 UMAS, equivalente a la cantidad de \$6,273.40 (seis mil doscientos setenta y tres pesos 40/100 M.N.), por igual a todas las personas infractoras. No obstante, no hay justificación para este proceder ya que únicamente se tiene la capacidad económica de una de las personas sancionadas, Paloma María Terán Villalobos, de quien, conforme a la declaración del ejercicio 2020, coincido en que dicha cantidad resulta idónea y acorde a su capacidad económica.

No obstante, no paso por alto que respecto de las otras personas infractoras no se obtuvo la capacidad económica que permitiera imponer una multa idónea y correspondiente a la conducta infractora.

Ello pues de los autos se tiene que Vicente Terán Uribe entregó el “Formulario de aceptación de registro de su candidatura para el proceso local ordinario”, documento que no resulta idóneo para acreditar la capacidad económica del infractor, al tratarse de una manifestación unilateral del mismo y su objeto principal no es dar cuenta de sus ingresos, sino que se trata de una serie de datos de carácter informativos que las personas candidatas dan al INE.

Por lo que respecta a Francisco García Valencia, Giovanna Judith Núñez Duarte, y Guadalupe Ruiz Herrera, no presentaron alguna información al respecto.

Ahora, si bien se solicitó al Servicio de Administración Tributaria la información de las personas antes mencionadas, dicha autoridad informó

---

<sup>97</sup> Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



que existían homónimos, cuestión que impidió que se proporcionara la información requerida.

No obstante, al conocerse por parte de esta autoridad de los impedimentos para conocer la capacidad económica de las personas restantes, **debió haberse solventado a través de la realización de las diligencias conducentes para reparar dicha deficiencia y conocer la información correcta.**

En ese sentido considero que la sanción pecuniaria no se debió imponer de manera uniforme y discrecional a todas las personas infractoras, sino por el contrario, valorando la situación particular de cada una y las conductas infractoras cometidas, de lo contrario se pueden tener efectos como que la misma:

- No constituya una sanción que inhiba la realización de dichas conductas, o bien:
- No resulte proporcional y, por ende, sea excesiva a la capacidad económica que puedan solventar las personas sancionadas.

Lo anterior se fundamenta en que al desconocer las capacidades económicas de todas las personas infractoras se cae en la posibilidad de que resulte injusta. En ese sentido, si se impone una suma pecuniaria sin los datos referidos puede resultar excesiva para unas o moderada o leve para otras.

En conclusión, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, se debieron agotar todas las acciones necesarias para estar en posibilidades de establecer una infracción que, en cada caso permitiera determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica de la persona, la reincidencia, en su caso, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar de manera individualizada, objetiva, razonable y proporcional la multa que correspondería imponer a cada una de las personas involucradas.

Por las anteriores razones, emito el presente voto concurrente.

Voto concurrente y razonado del Magistrado Luis Espíndola Morales. Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020